



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES  
UNAM 8820-09**

**REFORMA AL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO EN  
RELACIÓN AL ESTUDIO JURÍDICODOGMÁTICO SOBRE LA  
NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL NUEVO  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ITZEL NALLELY SALINAS ESPINDOLA**

**ASESOR: LIC. MARTIN RUIZ BALTAZAR**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**INSTITUTO PATRIA BOSQUES**

**UNAM 8820**

**AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS**

**C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
P R E S E N T E.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

“REFORMA AL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO EN  
RELACIÓN AL ESTUDIO JURÍDICODOGMATICO SOBRE LA NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL  
EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO”

Elaborada por:

1.	<u>SALINAS</u>	<u>ESPINDOLA</u>	<u>ITZEL NALLELY</u>	<u>307631235</u>
2.				
3.				
	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Num expediente

alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.

12 de FEBRERO del 2014

LIC. MARTIN RUIZ BALTAZAR  
Nombre y firma del  
Asesor de la Tesis

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES**  
**LICENCIATURA EN**  
**DERECHO**  
Clave de Incorporación  
UNAM 8820  
Acuerdo CIRE 50/97 del  
18/03/1997  
sello de la  
institución

LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ  
Nombre y firma del  
Director Técnico de la carrera

**A DIOS:**

Por darme la vida y por ser  
mi compañero fiel de viaje

**Universidad Nacional Autónoma de México:**

Por brindarme la oportunidad de iniciar y  
finalizar mis estudios en la Licenciatura  
de Derecho.

**Lic. Blanca Conde, Lic. Martin Ruiz y  
Lic. Patricia Vargas :**

Por guiarme y apoyarme en la realización  
de este trabajo de investigación con sus  
conocimientos.

**A Mis Padres:**

En ustedes encontré el amor, la paciencia, la  
madurez y la fortaleza que me ayudo a cruzar  
este camino de la superación profesional y que  
el día de hoy culminamos juntos por que mi  
logro es más suyo que mío.

**A Mi Madre Teodora Espindola:**

Por ser la persona que siempre estuvo a mi  
lado, apoyándome, amándome sin  
condición.

Por la mujer más maravillosa de mi  
universo.

Por ser mi madre, mi amiga y mi cómplice  
cuando lo necesite.

Por ser el motor de mí existir.  
Te amo mamá.

**A Mis Hermanos:**

Le doy gracias adiós por haberme mandado dos  
Ángeles en mi vida a mi hermano Hugo y mi  
hermana Fatima que sin su apoyo y amor no  
hubiera culminado esta etapa de mi vida  
profesional.

Son la razón de mi fuerza para seguir venciendo  
obstáculos que se presenten en mi vida.

**A mi Abuelita Ma. Juvenal :**

El ángel mas grande que dios pudo darme, sin pedir nada a cambio, por ser la primera persona que tuvo fe en mi.

**A mis Tíos María, Zenón y Lupita:**

Por ser tan amorosos y comprensivos.

**A mi prima Arianna:**

por todo su apoyo.

**A Jonathan Díaz:**

Por ser un luchador incansable.

**A mi Abuelito Elpidio Espindola:**

Por brindarme su Amor, sus consejos y su hogar.

**A Nikita:**

por ser una guerrera que me enseñó a defender mis ideales y por estar siempre presente en mi vida.

**A mis Profesores:**

Que con su dedicación y paciencia han hecho que estos años de estudio universitario fuera una aventura inolvidable y fascinante, aportando sus conocimientos dentro y fuera del aula.

**A mis Amigos:**

Por ser parte de mi vida profesional y personal, con los cuales comparto este logro.

Mil gracias a todas las personas que me han ayudado sin esperar nada.

**Gracias.**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

I

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CRIMINALÍSTICA Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL

1.1	CIENCIAS Y DISCIPLINAS PRECURSORAS	3
1.2	ORIGEN DE LA CRIMINALÍSTICA Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL	11
1.3	EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALÍSTICA Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL	14
1.3.1	INGLATERRA	16
1.3.2	FRANCIA	19
1.3.3	PAÍSES AMERICANOS	20
1.3.4	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	23
1.3.5	ARGENTINA	25
1.3.6	MÉXICO	27

## CAPÍTULO II

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CRIMINALÍSTICA Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL

2.1	CONCEPTO DE CRIMINALÍSTICA	30
2.2	LUGAR DEL HECHO	33
2.3	LUGAR DEL HALLAZGO	36
2.4	DIFERENCIA ENTRE LUGAR DEL HECHO Y EL HALLAZGO	38
2.5	CONCEPTO DE INSPECCIÓN JUDICIAL	40
2.6	OBJETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL	43
2.7	LO QUE SE INSPECCIONA	45
2.8	REQUERIMIENTOS PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL	49

### **CAPÍTULO III**

#### **ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

3.1	CONDUCTA	54
3.1.1	ELEMENTOS DE LA CONDUCTA	58
3.1.2	ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA	59
3.2	TIPICIDAD	65
3.2.1	TIPO	66
3.2.2	ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD	69
3.2.2.1	ATIPICIDAD	71
3.2.2.2	ERROR DE TIPO	72
3.3	ANTI JURICIDAD	73
3.3.1	ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTI JURICIDAD	74
3.4	CULPABILIDAD	76
3.4.1	ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD	79

### **CAPÍTULO IV**

#### **EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

4.1	MEDIOS ALTERNATIVOS	80
4.1.1	CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	81
4.1.2	MEDIACIÓN	83
4.1.3	CONCILIACIÓN	85
4.2	PROCESO PENAL ORAL, ACUSATORIO Y ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO	86
4.2.1	ETAPA DE INVESTIGACIÓN	86
4.2.1.1	AUDIENCIA DE CONTROL Y FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN	88

4.2.1.2 AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO	90
4.2.1.3 CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN	91
4.2.2 ETAPA INTERMEDIA	93
4.2.3 JUICIO ORAL	98
4.2.4 SENTENCIA	105
<b>PROPUESTA</b>	107
<b>CONCLUSIONES</b>	110
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	113

# INTRODUCCIÓN

A mediados del año 2008 el legislador realizó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sustentando la aplicación de la Ley en Materia Penal en el nuevo Sistema Penal, Oral, Acusatorio y Adversarial teniendo la necesidad de subsanar la impunidad que existe en el sistema mixto, el principal objetivo de dicha reforma es el salvaguarda la seguridad jurídica de los gobernados y evitar arbitrariedades jurisdiccionales.

Con la reforma constitucional sobre el nuevo proceso penal, se trata de que la administración de justicia no recaiga en un sola persona , cada etapa tiene su propia autoridad competente donde las partes deberán realizar las actuaciones requeridas, para que el juzgador tenga los elementos necesarios para comprobar la actuación y la presunta responsabilidad de una persona en un hecho delictivo. La reforma tiene como característica una revolución probatoria de una concepción del proceso que la rige el principio de permanencia de la prueba, donde la prueba, es aquella que surge ante los ojos del juez que dicta sentencia, como consecuencia el juez no tomará en cuenta las pruebas que no fueron desahogadas en el juicio oral.

En el sistema mixto, el juez dictaba sentencia considerando todas las actuaciones que fueran realizadas en las etapas del proceso, donde se podía alterar dichos elementos probatorios, sin embargo el nuevo sistema trata de que no exista ninguna alteración a estos elementos, contemplando el papel de cada actor del sistema penal y su fundamentación.

Este trabajo de investigación en sus cuatro capítulos comprobará que la inspección judicial es la única prueba que permite al juez comprobar el dicho de las partes por sus propios sentidos.

El primer capítulo, nos hace referencia a los antecedentes de la inspección judicial y de las ciencias forenses precursoras de la criminalística, como consecuencia de la necesidad del hombre del conocer: ¿El como? ¿Cuándo? ¿Con que? se llevo a cabo el hecho delictuoso. La criminalística se fue dando a conocer a través de la dactiloscopia que muchos autores la consideran como la precursora de todas las ciencias forenses, en nuestro país tiene muy poco tiempo que las ciencias forenses ayudan a la administración de justicia, sin embargo en los diferentes países que tomamos como referencia, la criminalística es una de las principales ciencias que ayudan al esclarecimiento de hechos delictuosos al realizar la inspección judicial de manera ordenada y sistematizada. Un ejemplo claro es el departamento de investigación francesa a través de los años ha perfeccionado la inspección al realizarla en cada escena del crimen.

En el segundo capítulo, hablamos de lo que es el concepto de inspección judicial, criminalística, lugar de los hechos y del hallazgo. Es importante tener las definiciones adecuadas ya que en muchas ocasiones se cree que solo existe un tipo de lugar en donde se concreta el hecho delictivo esto es un gran error que influye en la búsqueda de indicios.

El concepto de inspección judicial no es únicamente un concepto de materia penal en diferentes ramas del derecho, se realiza esta prueba como es en materia laboral, mercantil, civil, etc., con el objetivo de que el Juez pueda ser testigo por sus propios sentidos de lo que se inspecciona y la autenticidad del testimonio de las partes involucradas.

Al hablar del proceso penal debemos de retomar los elementos del delito ya que si no son comprobados no existe delito que investigar en el tercer capítulo se realiza un estudio dogmatico de los elementos del tipo penal en

conformidad al Código Penal para el Estado de México, previa definición y alcance de los conceptos inherentes al tema con base a los autores consultados.

El capítulo cuarto, se refiere propiamente a lo que es el Sistema de Justicia Penal Oral, Acusatorio y Adversarial en el Estado de México, describiendo cada una de las etapas procesales asimismo como el papel que desempeña cada una de las partes involucradas.

La investigación nos arroja a que la inspección judicial es el camino libre y dinámico del dialogo racional para llegar a la verdad y a la justicia, superando la duda, resolviendo el conflicto de un hecho delictuoso. A través de la oralidad que implica introducir elementos de transparencia y rapidez en la toma de decisiones, permite a los Jueces decidir con la información que se recibe personalmente o de la cual es testigo.

Mi propuesta que expongo en el presente trabajo, es que se reforme el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México donde la inspección judicial deberá ser realizada por un perito en criminalística que dependa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que dicha prueba no este viciada y se realice de manera imparcial.

El perito deberá de realizar un dictamen. En muchas ocasiones el Juez no puede considerar dicha prueba por que solo se levanta un acta informativa y esta solo funge para orientar al Juez, sin embargo el dictamen esta basado en un método, el cual deberá realizarse a la hora de inspeccionar y en los hechos que se consiguieron comprobar al realizar la inspección judicial.

El presente trabajo se realizo con base a los siguientes métodos de investigación: el deductivo es uno de los métodos más utilizados tanto en trabajos de investigación como en el campo de la criminalística, este método se basa de partir de lo general a lo particular. En los capitulos de esta tesis exponemos los conceptos fundamentales, de que es criminalísticas y los diferentes enfoques que tiene para la administración de justicia. Retomamos lo que es la teoría del delito para poder llegar al Proceso Acusatorio en el Estado de México.

Para esta investigación fue primordial basarse en el método histórico ya que no podemos hablar de lo que es la criminalística, sin conocer de donde surge la necesidad de dicha disciplina o ciencia como muchos autores la denominan. Las ciencias forenses tienen un desarrollo histórico partiendo desde la medicina forense al auxilio de la administración de justicia, en la actualidad muchos países como son Francia, Inglaterra, Argentina, Estados Unidos de América, entre otros, tienen una creciente evolución en las pruebas periciales siendo la mas importante que se realiza en hechos delictivos, sin embargo México tienen muy poca experiencia en este campo, la reforma del 2008 a nuestra Carta Magna establece un nuevo sistema penal, permitiendo que las pruebas periciales tengan un mayor valor probatorio.

## CAPÍTULO I

# ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CRIMINALÍSTICA Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL

A lo largo de la historia la humanidad ha utilizado diferentes métodos de investigación, empezando desde la época paleolítica hasta el descubrimiento de la agricultura hace unos ocho mil años, las tribus nómadas utilizaban los medios que la misma naturaleza les proporcionaba a otras especies para identificar a sus congéneres que consistían en el olor, la forma de la cara, los sonidos emitidos, la estructura física, cualidades que les pudiera proporcionar las suficientes características para reconocer a todos los miembros de la tribu.

Pero a través del tiempo, la humanidad sigue evolucionando llegando hasta el descubrimiento de la agricultura, en donde la situación cambia radicalmente, los grupos tribales que no superaban los treinta individuos, fueron remplazados por las aldeas agrícolas que podían ser constituidas por más de cien individuos. Con la aparición de las civilizaciones, pueblos enteros que eran regidos por un mismo gobierno, costumbres, religión, vestimenta entre otros aspectos, era muy difícil tener un sistema de identificación, las autoridades eran las responsables de identificar a cada individuo para poder cobrar y pagar los impuestos, que ningún individuo podía evadir, tratando de impedir que se cobrara dos veces. Al paso del tiempo se ha hecho indispensable tener un sistema de identificación, el cual se ha ido actualizando de acuerdo al crecimiento de las poblaciones y el avance tecnológico, dando como resultado sistemas de identificación más precisos.

El medio de identificación más usado es el de usar una parte del cuerpo. Los artistas rupestres fueron los precursores de este medio de identificación, ellos lo usaban solo para identificar sus pinturas como una firma particular de cada pintor.

En la antigüedad las culturas estudiaban los movimientos de las manos y de las líneas de la palma, el cual se creía que reflejaban información fidedigna sobre las conductas y actuaciones de los individuos, se tomaban estos datos para establecer la culpabilidad de un sospechoso, todos estos antecedentes fueron retomados más adelante en el siglo XIX para desarrollar la moderna ciencia que hoy conocemos como dactiloscopia.

En tiempos antiguos era muy fácil deshacerse de los cuerpos de las víctimas, no existía un control en el lugar del crimen y si no existía una víctima ¿como se iba a dar con el criminal? cuando el cadáver se encontraba en estado de descomposición avanzada la policía no investigaba, esto dió como resultado que el criminal empezó a operar de forma diferente, eliminando el cadáver y cualquier indicio que lo pudiera comprometer.

Anteriormente si desaparecía una persona no se investigaba, los testimonios eran las únicas pruebas que les importaba a las autoridades, simplemente cuando una mujer desaparecía, y era casada se le preguntaba al esposo y este mencionaba que se había marchado, se tenía como verdad. Con el crecimiento de las ciudades, sobre todo a partir de la revolución industrial, la cantidad de crímenes se incrementó de una forma inusual de manera que la policía no tenía forma de seguir a los delincuentes, si se tenía un pequeño rastro solo se cambiaban de ciudad. Esto daba origen a que se usaran nuevas técnicas de investigación, el objetivo es tener o contar con una herramienta que facilitara la administración de justicia, no fue una tarea fácil pero se necesitó la ayuda de varias especialidades como es la medicina, químicos, biólogos, artistas, abogados y policías, quien apoyándose en la tecnología pudieron establecer una legista más certera y científica acercándose a la verdad y tener un control de identificación.

No solo fue necesario que la policía tuviera un método de identificación, a la hora de tener control en la población, las autoridades implementaron un sistema que retomaba el estudio de las crestas dactilares (dibujos de las yemas de los dedos).

## 1.1 CIENCIAS Y DISCIPLINAS PRECURSORAS.

El jurista español Enrique de Benito, comentaba que: “si hemos de crecer, sin embargo, al profesor Mancini, son muy antiguos los precedentes históricos de la ciencia policiaca, como según parece se remontan al libro de COSPI,II *Giudice Criminalística*, impreso en Florencia en 1643, verdadero tratado de policía científica aunque con todas las omisiones, errores y preocupaciones propias de la época”.<sup>1</sup>

### A) DACTILOSCOPIA

Los datos más antiguos que dan pauta a establecer la primera disciplina precursora de la criminalística es la dactiloscopia, ubicándonos en el territorio occidental con los chinos en el periodo histórico que se denomina como edad oscura. Kia kung-Yeh, historiador chino de la dinastía Tang en sus estudios y escritos del año 650 hace referencia a la identificación de las personas mediante las impresiones dactilares en los documentos legales.

Como se menciona en líneas anteriores en “placas de madera eran escritas con los términos del contrato y eran cortadas pequeñas muescas en sus lados y en iguales sitios para que las placas pudieran ser mas tarde emparejadas y con la igualdad de las muescas se probaba si eran genuinas. El significado de las muescas era el mismo a la identificación mediante las impresiones dactilares (Hua-Chi), de la actualidad”.<sup>2</sup>

Se menciona este periodo de la historia de los chinos, se da por entendido que ellos ya tenían un sistema de identificación establecido, se tiene como datos el libro de leyes chino de Yung Hwui que toma como referencia el código local de reseñas chinas, estableciendo

---

<sup>1</sup> De Benito Enrique, Manual de Policía Científica, Ed. Hijos de Reus, Madrid- España, 1915, p. 22.

<sup>2</sup> B.C Bridges, Practical Finger-Print, Ed. Funk & Wagnalls Co., Nueva York y Londres, 1942, pp. 11, 12.

para poder divorciarse de la esposa, el esposo tiene que realizar un documento en donde establezca siete razones para hacerlo. Todas las letras deberían ser escritas por su propia mano y signar el documento con sus huellas dactilares.

El profesor en anatomía Marcelo Malpighi, en 1665 en la universidad de Bolonia Italia, observaba y estudiaba los relieves papilares de las yemas de los dedos y de las palmas de las manos. Una de las primeras publicaciones en Europa, acerca del estudio de las impresiones dactilares, apareció en Inglaterra en 1684, realizado por el Doctor Nehemiah Grew perteneciente al Colegio de Físicos y Cirujanos de la Real Sociedad de Londres.

El profesor Malpighi hace valiosas aportaciones al estudio de las impresiones dactilares en el año de 1686, una de las partes de la piel humana lleva el nombre de capa de Malpighi.

Un sobresaliente acontecimiento en la historia de la dactiloscopia lo marcó, un tratado publicado en 1823, por Johannes Evangelist Peurkinje, quien presentó el ensayo de su tesis para obtener el grado de doctor en medicina, en la universidad de Breslau. En ese escrito Peurkinje describió los tipos de las huellas dactilares y las clasificó en nueve grupos principales.

En el mismo año Huschke describió los relieves triangulares (deltas) de los dibujos papilares de los dedos, y Alix escribió y publicó un estudio sobre los dibujos papilares.

William Herschel, en 1858, al frente del gobierno civil del distrito de Hoogly, en Bengala India, adopta el uso de las impresiones dactilares para evitar la suplantación de la persona y para identificar a los reincidentes en la paga de las pensiones a soldados hindúes retirados, estampando en las listas las huellas de los índices de los dedos y medio de la mano derecha.

En 1885, en Londres sir Francis Galton, colocaba los fundamentos para solucionar el problema de la clasificación de impresiones dactilares mediante la publicación de su manual *Fingerprint Directories*.

Muchos estudiosos de la materia han colaborado significativamente, hasta nuestros días, para el desarrollo científico y aplicación de la dactiloscopia, entre ellos esta Juan Vucetich quien simplificó en los años de 1891 y 1896 todo lo que existía en relación a la dactiloscopia y adoptó un sistema sencillo y útil, el cual hasta la fecha todavía se practica en varios países, uno de ellos es México, en cuyo sistema se encuentran ajustes y modalidades del Prof. Benjamín Martínez, basándose en la clasificación de Vucetich y la sub-clasificación de Henry.

En sus principios, cuando sus conocimientos se empezaban a sistematizar, “Vucetich llamó esta disciplina icnofalangometria, que significaba la medición de las falanges de los dedos, pero como esto no era objetivo de la disciplina, don Francisco de Latzina le cambio el nombre por dactiloscopia.”

## B) MEDICINA LEGAL

Se tiene como antecedentes de la medicina legal el médico forense a *Imhotep*, quien vivió en Egipto, aproximadamente 3000 años a.C. Fue la más alta autoridad judicial del rey Zoser y el arquitecto de la primera gran pirámide de Sakkara.

Después es contemplada la medicina legal en El *Código de Hammurabi*, en Babilonia, 1700 años antes de Cristo, y el *Código de los Hititas*, que data de 1400 a.C., constituyen pruebas tempranas de la relación medicina-ley.

Pero realmente el periodo que nos importa de la medicina legal es el año de 1575 donde el francés Ambrosio Paré, para muchos el iniciador de la medicina legal, establece la metodología de los informes médicos legales y descubrimiento de enfermedades simuladas. Por mucho tiempo fue doctor del ejército en donde se dedicó al estudio de las heridas con arma de fuego y su curación.

En el siglo XVII la medicina ya era considerada como una ciencia auxiliar de la administración de la justicia, donde los doctores intervenían en los procedimientos judiciales.

En el siglo XVIII se caracterizó por el desarrollo de las primeras Cátedras Universitarias de Medicina Forense. Este hecho tuvo lugar en Alemania, las primeras lecciones fueron impartidas por el Profesor *Johann Michaelis*, en la Universidad de Leipzig, a quien sucediera *Johann Bohn*, autor del libro titulado *Medicina Oficial o Medicina del Estado*, obra que alcanzó gran difusión. Una característica de esta etapa inicial de la docencia universitaria de la medicina forense fue que no constituía una materia independiente, sino que se enseñaba conjuntamente con otra disciplina, la medicina preventiva, entonces conocida como higiene.

La primera cátedra independiente se estableció en la Universidad de Viena, en 1804. El Profesor fue *Ferdinand Bernhard Vietz*, y la asignatura que se denominó Farmacología estatal, abarcaba medicina forense y toxicología. Dentro del imperio austro-húngaro, se establecieron cátedras en Cracovia y en Praga.

## C) BALÍSTICA

En 1753 otro célebre precursor fue el Dr. Boucher, realizaba estudios sobre balística, disciplina que a la postre se llamaría balística forense, también precursora de la criminalística, se encarga del estudio de las armas de fuego y sus proyectiles analizando el daño que estos pueden ocasionar en el interior y exterior del cuerpo que recibe el impacto.

En 1829 los dos primeros policías de Londres Mayne y Rowan, tenían sus oficinas en unos inmuebles muy viejos, que pertenecían al antiguo palacio de Whitehall, se encargaban de llevar a cabo la investigación de los hechos delictivos recolectando toda aquella evidencia que pudiera encontrarse en el lugar del hecho.

En 1835, aparece otro de los primeros precursores de la balística forense, Henry Goddard, quien fue uno de los últimos y más famosos investigadores de la policía británica, y hace referencia de lo siguiente:” en una de las balas que penetraron en el cuerpo de la víctima, Goddard observó una curiosa protuberancia y con dicho proyectil provisto de la mencionada señal particular inició la búsqueda del asesino. En la sombría vivienda de uno de los sospechosos, Goddard descubrió un molde para balas de plomo, un utensilio bastante común en aquellos días. El molde tenía un pequeño defecto. En él se podían observar claramente una hendidura. Descubrió que la protuberancia de la bala asesina se ajustaba perfectamente a dicha hendidura. El dueño del molde, detenido por sorpresa, confesó su crimen”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>Thorwald, Jurgen, El Siglo de la Investigación Criminal, Ed. Labor S.A., México, 1966, p. 599.

## D) FOTOGRAFÍA FORENSE

“En 1835, con la invención del Daguerrotipo, obra de Daguerre y Niepce, se empezó a retratar, con fines identificativos, a los delincuentes.”<sup>4</sup> En ese tiempo todos los delincuentes eran retratados por artistas, pero con los años fueron remplazados por la placa fotográfica seca que fue inventada por Richard Leach Maddox estableciendo la base actual de la fotografía.

Con este descubrimiento los británicos empezaron a sustituir los retratos por fotografías de los archivos de las prisiones empezando con los internos de la prisión de Bruselas y en las prefecturas de todo París.

En 1866 Estados Unidos de América, empieza aparecer en las disciplinas forenses con el detective Allan Pinkerton en donde pone en práctica la fotografía criminal para reconocer a los delincuentes, disciplina que recibió el nombre de fotografía judicial y en la actualidad se le conoce como fotografía forense.

En 1868 Bertillon aplica la fotografía para situar y fijar mediante la imagen el lugar del crimen, “...pues, como certeramente afirmó, es mas útil que la mas larga y completa de las descripciones....”<sup>5</sup>

16 años después Bertillon establece, las características que deben seguir al fotografiar a los delincuentes con fines identificativos, dejando atrás los retratos artísticos. Estableciendo las normas de una fotografía con fines judiciales.

---

<sup>4</sup> Moreno Gonzales, Rafael, Introducción a la Criminalística, Ed. Porrúa, México, 2011, p. 235.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

En México la fotografía forense es tomada por el Prof. Benjamín Martínez y Don. Carlos Romagnac, siendo los precursores más importantes de la criminalista en el país. Cumpliendo con todas las normas señaladas por Bertillon para la fotografía en la investigación de los delitos.

Dr. Carlos Romagnac escribe en sus Tratados de Policía Científica y Criminología en México la importancia y la necesidad de la fotografía en la investigación criminal. Todos los precursores de esta disciplina afirman que una fotografía es aquella forma de fijar permanente cualquier objeto que pudiera estar involucrado en un hecho delictuoso.

La criminalística es para varios la ciencia de los detalles, sin embargo tiene que auxiliarse por la fotografía forense ya que a la vista del ojo humano no siempre son perceptibles los detalles por eso esta el lente de la cámara.

## E) ANTROPOMETRÍA

La antropometría tiene su origen desde que el hombre empezó a estudiar la anatomía de cada individuo en particular, la antropometría se encarga de estudiar las dimensiones y las medidas humanas con el propósito de comprender los cambios físicos y las diferencias entre las razas y sub-razas. Teniendo en consideración que no todos los seres humanos son igual al prototipo que se realiza, sin embargo tiene similitudes que no se pueden cambiar.

Estas ideas se llevaron al área de identificación policial, nació el sistema antropométrico como una herramienta para el reconocimiento de delincuentes, mediante la toma de algunas medidas de su cuerpo. En la primera parte del siglo XIX las autoridades

empezaron a tomar en cuenta las medidas que los antropólogos recolectaban de los prófugos de la justicia.

Uno de los precursores mas importantes de la antropometría fue el médico italiano Ezechia Marco Lombroso, conocido como Cesar Lombroso, en 1864 adopta los procedimientos antropométricos para establecer la identidad de los delincuentes.

La antropometría es utilizada como sistema de identificación en los sanatorios mentales en donde el Dr. Enrico Morselli utilizando una “escuadra curva separada por un pivote, con la cual podía tomar las medidas corporales de forma precisa”.<sup>6</sup>

En 1882 Alfonso Bertillon creó en París el servicio de identificación judicial en donde ensayaba su método antropométrico dado a conocer en 1885 y adoptado oficialmente en 1888, otra disciplina que se incorporaría a la criminalística en general. Dicho método estaba basado en el registro de las diferentes características óseas métricas y cromáticas en personas mayores de 21 años, en once diferentes partes del cuerpo. En esa época Bertillon publicaba su tesis del retrato hablado constituido en la descripción minuciosa de ciertos caracteres cromáticos y morfológicos del individuo. Desde 1884 Bertillon tomaba fotografías de los lugares de hechos con todos sus indicios, placas que ilustraban a los funcionarios judiciales en las investigaciones criminales.

En 1891, en Argentina en la oficina de estadística de la policía de la plata, Juan Vucetich es comisionado para organizar un gabinete de identificación antropométrico. Vucetich observaba las enormes diferencias. Dos meses después inauguró la oficina de identificación y utilizaba la antropometría y las huellas digitales de ambas manos y así se

---

<sup>6</sup> Enciclopedia Criminalística, Criminología e Investigación, Ed. Sigma editores Ltda, 1ª edición, Bogotá, 2010, p. 34.

crea la ficha decadactilar que funciona para tener una base en las prisiones de cada uno de sus prisioneros, así como para cotejar los fragmentos decadactilar encontrados en las investigaciones criminales.

En la actualidad las fichas decadactilar son utilizadas a nivel mundial para tener un sistema de identificación, no solo por que se utilizan las medidas antropométricos de cada individuo si no también se puede hacer una comparativa con las huellas dactilares para comprobar si un sujeto fue autor de uno o varios crímenes.

## 1.2 ORIGEN DE LA CRIMINALÍSTICA Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Las disciplinas mencionadas nos permiten establecer que las investigaciones policíacas se empezaban a guiar científicamente acompañado del empirismo, donde se usaba la intuición y el sentido común en donde lógicamente no se obtenían buenos resultados. Todas estas investigaciones y pesquisas empíricas llevaron al más importante Dr. de la criminalística Hanns Gross, mismo que dio el nombre de criminalística, en Graz, Austria, en 1892, daba a conocer mediante su obra Manual del Juez, todos los sistemas de criminalística. En 1893 se imprimió la segunda edición en esa misma ciudad.

En el periodo del nacimiento de la criminalística no solo se empezaba a escuchar sobre esta disciplina, si no que al mismo tiempo se trataba de estudiar el lugar del hecho con una mayor exactitud apoyándose de las ciencias que pudieran ayudar al juez a llegar a la verdad. Mientras tanto los juristas ya desempeñaban un papel en la criminalística como es el caso del jurista español Enrique de Benito comenta “esta es la dirección que en nuestros días ha seguido Hans Gross, el fundador de la que él llama criminalística o heterogéneo material de conocimientos útiles al juez, al agente de policía y al gendarme”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> De Benito Enrique, op., cit., p. 22.

El Dr. Hans Gross fue juez en 1847 de instrucción en Stejermark y profesor en derecho penal en la Universidad de Graz, por primera vez fue quien se refirió a los métodos de investigación como *criminalística*. Durante 20 años de experiencia y trabajos, en donde hizo orientaciones que debe de reconocer la instrucción de una averiguación para la aplicación de técnicas de interrogatorio, fue el primero en estudiar el lugar de los hechos aplicando técnicas como levantamiento de planos, dimensiones, estructura etc. Donde consideraba que fueran relevantes para confirmar el dicho de los testigos involucrados, los planos no solo eran estudiados por él, los peritos relacionaban y ubicaban las lesiones de los involucrados en los delitos penales.

En los años de la evolución de la criminalística varios estudiosos de la investigación criminal se inclinaron en llamarla como policía judicial científica entre ellos estaban: Alongi, De Benito Ferri, Lombroso, Nicéforo, Reiss y otros científicos.

En varios países se hizo notoria la necesidad que la policía llevara a cabo estudios especializados para poder desarrollar un buen papel, las ciencias fueron desarrollándose en auxilio del derecho penal, muchos juristas, doctores, peritos y la policía, trataba solo de investigar quien había cometido el delito, pero no el ¿Por qué? y ¿el como?. Esto trajo como consecuencias que se empezara a investigar más detalladamente el lugar del hecho o del hallazgo, se implantó un método para la recolección de indicios, y fueran expuestos por los propios peritos para explicar su dicho y llegar a las conclusiones, en el lugar se realizaron estudios tanto a las personas involucradas, el cadáver, objetos, y todo aquello que pudiera ser objeto de estudio involucrado en un crimen. Uno de los casos más importantes que dió pie a que se llevara una inspección judicial y reconstrucción de hechos fue el que realizó el Dr. Castellanos en el asesinato de Paula Ledesma, 45 días después de ocurrido y cuando la habitación había sido desmantelada.

Castellanos hizo que devolvieran la cama de la occisa, colchón, sábanas estableciendo la posición del ataque de acuerdo a las lesiones que presentaba el cadáver, llegando a la conclusión de que la atacaron por la izquierda y que, ya herida, giró y se sentó en el lecho, cayendo luego al piso, donde se desangró. Aportando otros datos relevantes que

el agresor debió de ser hombre corpulento, y con su afirmación desconcertó al juez ya que se tenía a un presunto culpable que era Valentín que no encajaba con las características mencionadas pues era todo lo contrario era un hombre muy delgado y de baja estatura.

Lo más importante de la inspección fue ¿el cómo explicar aquella mancha de una mano, nítidamente estampada en sangre, en lo alto del espejo del peinador?. Los estudios realizados a la mancha de sangre llegó a coincidir que era de Paula. El criminalística reparó en todos los detalles del mueble, y encontró en uno de sus mármoles, estaba fuera de sitio y había contundido (golpes) la madera de la puerta cercana. Concluyó que algún percance en la huida obligó al asesino a apoyar la mano en la fisura del espejo y que ese hombre debió haber recibido un golpe fuerte en un costado. Era una mano izquierda que se apoyo con violencia y salió bruscamente, según la huella de sangre, una mano que se comprimió y levantó con rapidez.

A simple vista, la huella de la mano en el espejo permitía expresar la presencia de una cicatriz, una marca en forma de presilla, ninguno de los dos detenidos tenía esa marca. Los dos detenidos tenían motivo para matar a Paula, pero contaban con una cuartada solida, sin embargo al estudiar afondo se encontró a uno de los amigos de Valentín que respondía al nombre de Camilo Pedroso, se dedicaba a hacer negocios con políticos, tenía un largo historial criminal, al realizar el estudio de la mancha encontrada en el lugar dió como resultado que coincidía y tenía la misma cicatriz ya descrita.

Este homicidio dió origen que los jueces de España, no solo se dejaran llevar por lo que a simple vista se tenía como hecho, si no que dió a lugar a la inspección más detallada de los objetos, personas y el lugar del hecho.

### 1.3 EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALÍSTICA Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL

A través de los años se ha determinado que los cuerpos policíacos tienen la necesidad de estudiar las ciencias y disciplinas que puedan auxiliarles al desempeño de su trabajo, de acuerdo a diferentes técnicas como es el caso del profesor Salvatore Ottolenghi que presentó un programa para el curso de policía científica en el cual desarrollaba sus sistemas de enseñanzas aplicados en la facultad de medicina de siena, Italia en 1897 hasta 1915.

En 1899, el propio Ottolenghi, junto con Alongi, fundaron una revista llamada *polizia scientifica*. Lombroso, Ferri y Alongi, invocaban pronto en Italia una policía judicial científica, de la que formaba parte la identificación de los delincuentes, la inspección en el lugar del crimen, el estudio de las lesiones en el cadáver, ya en 1872 había ideado un método antropométrico el italiano Bonini a quien siguió como escuela este Anfoso, de Blasio y otros.

Alfredo Nicéforo, en la *Scuola Positiva* en Roma en 1903, con su monografía de estudio y enseñanza de la criminología, colocaba por primera vez a la policía judicial científica en el cuadro general de la criminología, estudiando el comportamiento del criminal y sus hábitos.

En 1909 se funda el Instituto de Policía Científica en Suiza, con el fin de promover la investigación en las áreas forenses. Al año siguiente el médico francés Edmond Locard dió a conocer su famoso “principio de intercambio”, que es la base del procedimiento forense actual; además, fue director de la policía técnica de Lyon y escribió el libro tratado de criminalística en seis volúmenes.

El inicio del siglo XX marco la especialización de muchas áreas que anteriormente habrán, sido parte de la medicina legal, como en el caso de la psiquiatría, que nació como parte del enfoque médico legal en casos de homicidio, abusos sexuales y enfermedades mentales, o la toxicología o la medicina del trabajo. Pero también se vió el aporte de numerosas áreas científicas, como la Química, la Balística, la Biología y recientemente la Genética.

En 1920 la Criminalística y las ciencias forenses, fueron aceptadas en las legislaciones de la mayoría de países y sus técnicas siguen aumentando gracias al intercambio de información mediante revistas especializadas, libros, monografías y congresos de expertos.

1928, el famoso criminalísta sir. Bernard Spilsbury en Inglaterra, demostró en una inspección como los peritos se habían olvidado de una evidencia muy importante que fue el pelo que se encontraba en el lugar mediante el cual fue, capaz de darle resolución a un caso y la identificación del criminal.

Una de las inspecciones más importantes que dió origen a la reconstrucción facial de restos óseos fue la que realizó el anatomista suizo llamado Wilhelm His quien trabajó en la reconstrucción del rostro a partir de la estructura ósea. El reto más importante fue la identificación del supuesto cráneo del compositor Johann Sebastián Bach. Comparando su reconstrucción con retratos del músico pintados mientras vivía, demostrando la autenticidad de sus restos.

En la segunda década del siglo XX se presenta un gran número de especialidades basadas en líneas de investigación concreta, como la Dactiloscopía, la Química de explosivos, la Hemogenética entre otros. Todas estas disciplinas tienen el enfoque a la

identificación de víctimas en muertes masivas, la Antropología Forense, la computación o la genética, área que cobra gran importancia, cuando Alex Jeffrey de la universidad de Leicester, desarrolla el método de las huellas genéticas de ADN (ácido desoxirribonucleico), siendo el primero en esclarecer un caso de violación y asesinato mediante este método, hoy conocido como ADN Fingerprint (es una técnica utilizada para saber si una muestra de DNA pertenece a cierta persona), y en la actualidad es una de las disciplinas que aporta más pruebas en los casos judiciales bien sea en identificación de cuerpos o en casos para establecer la correspondencia entre agresor y víctima, agresor y escena de los hechos, víctima y escena de los hechos o cualquier material que contengan restos biológicos y una muestra patrón correspondiente a la víctima y sospechoso. La inspección judicial ha tenido que ser modificada a raíz de la evolución de las ciencias forenses siendo una de las principales pruebas en donde el perito encuentra la mayoría del material para que pueda ser estudiado.

### 1.3.1 INGLATERRA

A través del mundo Inglaterra ha sido uno de los países que cuenta con una policía científica, capaz de hacer una inspección judicial o una reconstrucción de hechos adecuadamente con un método, pero esto no fue siempre así, Remontándonos al siglo XVIII Inglaterra atravesaba una de las etapas más difíciles históricamente, ya que el país se encontraba guiado por las ideas liberales teniendo como consecuencia las violaciones a las leyes y el incremento de los crímenes sangrientos sin contar con un castigo, pues el país no contaba con un fiscal general ni una policía, el orden era regido por la ideología que los propios ciudadanos tenían que garantizar el orden y la propiedad, sin embargo estos acontecimientos dieron origen a que existiera un grupo llamado *thieftakers* (agentes que capturan criminales) que actuaban de acuerdo a la recompensas que era ofrecida por el gobierno para que encontraran el responsable del crimen.

Henry Fielding, Juez de Westminster fue uno de los principales precursores de la brigada criminal, en donde cada uno de sus miembros tenían que hacerse pasar por ladrones o contratar espías dentro de los grupos criminales para poder identificar a los líderes e investigarlos no solo por delitos de contrabando, robo o violaciones, había ocasiones donde los jefes de estos grupo mataban gente de otro grupo criminal como venganza o para marcar su territorio. Durante 90 años a Londres le funcionó este tipo de brigadas.

En 1829 el ministro del interior Roberto Peel fue el primero en crear a los famosos detectives que se encargaban de estudiar el lugar del crimen, los motivos, las armas y el criminal sin embargo no se contaba con una metodología científica.

Jonatjan Wicher, fue uno de los primeros detectives ingleses sin un método lo único con lo que contaba era su capacidad de observación, conocimientos de personas y una habilidad combinatoria que en muchos casos no le servía de nada ya que no podía establecer una relación entre el criminal, víctima y lugar.

Williamson, antiguo ayudante de Wicher, se encargó de efectuar el primer intento de organizar a todos los detectives, que trabajaban sin orden alguno. El parlamento al ver que no se tenía un buen resultado a la hora de los juicios, promulga una ley que prescribía el registro de los delincuentes y el lugar del crimen mediante fotografías y descripciones personales.

Tiempo después Howard Vincent. Jefe de Scotland Yard fue a París para estudiar los métodos de la Surete (seguridad). Todavía tenía un grupo de detectives británicos sin orden así que se designó a varios de ellos a una sección de investigación criminal, organizando puestos de vigilancias y observación para criminales. Siguiendo el ejemplo de los franceses, Howard empezó a reunir fotografías y descripciones de los criminales en un álbum de

delincuentes, enviaba constantemente a sus detectives a las prisiones para ver los rostros de los delincuentes que habían reincidido.

Edmundo Spearman hace un viaje a Francia en donde su principal interés es el método de identificación que Bertillon está realizando con fragmentos dactilares.

Francis Galton sigue con el estudio de Spearman realizando varios estudios con los fragmentos dactilares y encontrados en diversos lugares de crímenes sangrientos comprobando que no existen dos huellas iguales. Galton fue una pieza muy importante en el caso de Jack el destripador al estudiar cada uno de los lugares en donde se localizaban las víctimas de este asesino serial encontrando y juntando los fragmentos dactilares que este podía dejar.

Galton reúne una gran cantidad de huellas dactilares tratando de hacer un sistema de identificación, este sistema no solo contaba con las huellas dactilares también convino su estudio anterior de cualidades antropométricas e intelectuales de las personas teniendo como resultado que el inspector Edward Henry introdujera la antropometría a Inglaterra.

Henry a partir del estudio de Galton empieza hacer un archivo para los sistemas de clasificación, adiestrando a sus ayudantes en la materia de dactiloscopia.

En 1905 en el caso de los hermanos Stratton fue el primero que realizó una inspección ocular metodológica, dando como resultado que los peritos pudieron localizar fragmentos dactilares que fueron tomados como única evidencia en el proceso por asesinato.

### 1.3.2 FRANCIA

Mientras Inglaterra sufría una especie de etapa oscura criminal, Francia ya tenía la Surete (seguridad) creada por Vidocq y exdelicuentes que sabía que tenían cualidades únicas, tratando de conformar un archivo de todos los delincuentes más buscados en Francia y el método que utilizaba cada uno de ellos, la mayoría de estos se dedicaban hacer fraudes o robo de arte.

En el año de 1860 Stevens, director de una prisión propone como método de identificación de los reos que se les tome medidas específicas de cada parte del cuerpo así como las particularidades de estos como podían ser tatuajes, cicatrices, lunares etc.

Francia se vuelve la pionera de la medicina legal por medio del Dr. Gallard director del Hospital de la Piedad París, en 1867 impulsó la creación de la sociedad de medicina legal de Francia la primera del mundo.

Alfonso Bertillon fue uno de los principales intelectuales que se encargó de decir que no existía dos personas iguales, que podían tener similitudes pero no iguales, basándose en sus medidas corporales, este estudio nunca fue tomado en cuenta ya que el detective Francis Mace descifraba los crímenes mediante sus facultades de deducción, pero solo creía en lo que las pistas podían arrojar y la memoria fotográfica, nunca pondría un crimen en manos de las ciencias.

Jean Camecasse prefecto de París fue el primero en fundar las escuelas de la policía francesa, en donde sus nuevas innovaciones consistían en preparar a los cuerpos policíacos

para poder estudiar detalladamente el lugar del crimen auxiliándose de los estudios de Bertillon para poder identificar a los delincuentes.

Tiempo después en Francia se empieza a escuchar el nombre de Bertillon por su trabajo de identificación de delincuentes residentes e incluso cadáveres, cuando no había con que compararlos, él realizaba una reconstrucción de acuerdo a sus medidas corporales de cada cuerpo encontrado, su método fue la base para que los delincuentes por primera vez no pudieran burlar los métodos de identificación en las prisiones.

Uno de los casos más importantes que Bertillon tuvo participación fue al identificar al anarquista Noenigstein, alias Ravachel. Por medio de sus métodos antrópométricos.

Su sistema de identificación consistía en las fichas dactilares e incorporaba las medidas antropométricas de los delincuentes, este método llegó a expandirse por toda Francia teniendo como consecuencia que todos los policías tenían que saber tomar las huellas dactilares de cada delincuente detenido y su descripción corporal.

### 1.3.3 PAISES AMERICANOS

Ya se ha mencionado la evolución de la criminalística y la inspección judicial a través de diferentes continentes, en América la primera precursora de cualquier disciplina forense fue la medicina legal que cada país ha contado con especialistas, alguno de ellos pioneros en su campo, quienes han realizado aportes significativos, los sistemas judiciales cuentan con un aporte muy importante de las ciencias forenses en la investigación de los delitos.

“La medicina forense se desarrolló primero en los estados insulares del Caribe, como Cuba, que siguió perteneciendo al imperio colonial español durante todo el siglo XIX. José de LLetor Castroverde creó y dirigió la cátedra de medicina legal en la *Real Literaria Universidad de la Habana en 1842* y Ramón Manuel Zambrano quien ocupa la cátedra de jurisprudencia médica, en el seminario de San Carlos”.<sup>8</sup>

En esa época los debates científicos, según *Las Revistas Médicas Cubanas del siglo XIX* “degeneraban en un personalismo vergonzoso para la seriedad y decoro de la clase médica, en ocasiones la reunión de varios profesores podía llegar a convertirse en una batalla campal”.<sup>9</sup>

Durante esta época era imposible que cualquier disciplina científica incluyendo a la medicina legal fuera tomada con el rigor científico que se necesitaba, pero muchos de los precursores lograron que el peritaje médico tuviera un alto nivel académico y científico de quienes lo ejercían, entre ellos, Raimundo de Castro y Bachiller quien dió origen a que se tuviera archivos de todos los dictámenes realizados con cada una de sus características.

En 1950 se funda la Sociedad de Medicina Legal de Cuba dando pie a que muchos países americanos tomaran en cuenta con más seriedad a las disciplinas forenses en auxilio a la impartición de justicia.

Tomando en cuenta las diferentes sociedades de medicina legal desde Francia con Gallard que crea este Alphonse Lacassagne fueron precursoras de las sociedades de los países americanos. Dichas asociaciones estimulan el intercambio de conocimientos tanto

---

<sup>8</sup> Enciclopedia Criminalística, Criminología e Investigación, op. cit., p. 89.

<sup>9</sup> López Espinosa, José Antonio, *Revistas Médicas Cubanas del siglo XIX*, Ed. el Observador Habanero en Revista Cubana de Salud Pública N° 24, p. 106,109.

en el campo de la medicina como en otras disciplinas como es la toxicología, la antropología forense, la dactiloscopia etc.

A través del tiempo el médico legista ha tenido que evolucionar tanto en sus conocimientos como en la intervención que juega en el campo científico en México, se instituyó la cátedra de medicina legal en 1832 dirigida por Agustina Rellano.

Hidalgo y Carpio fue uno de los médicos legistas más reconocidos y su labor fortaleció la práctica de la medicina legal con criterios más científicos.

Los pioneros más importantes en México con los sistemas de identificación aplicados a casos legales fue Fernando Beltrán Márquez, experto en identificación forense y promotor de la dactiloscopia en el país y Alfonso Quiroz Cuaron quien lleva a la práctica de la investigación forense a niveles profesionales, para atrapar a Jacques Mornad quien asesinó al líder político ruso refugiado en la ciudad de México León Trotsky.

En Colombia la medicina legal se enseña como cátedra desde 1825 y el Instituto de Medicina Legal se crea en 1914. Entre las figuras destacadas se encuentran José Feliz Merizalde y Guillermo Uribe Cualla.

En todos los países americanos existe una tradición similar, en donde los médicos legistas se agrupan en asociaciones y luego los respectivos gobiernos crean las condiciones para que la medicina legal y las ciencias forenses puedan implementar técnicas adecuadas para servir de apoyo a la justicia en su labor de esclarecer los hechos delictuosos.

La medicina legal fue la primera ciencia precursora en los países americanos que da pie, que no solo de manera empírica se realicen las investigaciones judiciales si no que sean respaldadas por conocimientos científicos.

#### 1.3.4 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En el año de 1836 Jacob Hays, comisionado de Nueva York, destina doce policías secretos para ejercer como detectives siendo estos los que dan inicio al espionaje entre ladrones. A raíz de que el comisionado de Nueva York empieza a tener éxito con sus doce detectives, el gobierno empieza incrementar nuevos sistemas de identificación.

Allan Pinkerton, policía por casualidad descubre una pista en un robo que lo ayuda a descubrir a un grupo de bandoleros, decide convertirse en detective y crea una agencia, los Pinkerton se convierten en los más eficientes criminalísticos de su campo, ya que estudian tanto el modo operandi de los delincuentes, el lugar de los crímenes para encontrar pistas que pudieran delatarlos.

En 1866 Estados Unidos de América se vuelve uno de los principales países que emplea la fotografía para identificar a los delincuentes gracias al archivo que crean los pinkertons .

Fue tan grande el éxito de los detectives que no tardo mucho en crearse un nuevo departamento de policía, que fuera exclusivamente para detectives era dirigido por Thomas Byrnes.

Thomas Byrnes; organizó un departamento de detectives eficaz, pero cobraba protección, sus ideas eran tratar de competir con la Surete y Scotlan Yard. Organizaba la parada matinal, hacia que los detenidos 24 horas antes pasaran frente a sus detectives para que estos los observaran y descubrieran reincidentes, robando la idea de los Pinkertons introduce la fotografía como medio e identificación y medio de prueba en los juicios.

Mark Twain novelista publica su libro una vida en el Misisipi, el cual consiste en que un hombre llamado Ritter descubre el asesinato de su familia, al estudiar el lugar del crimen y encontrando varios fragmentos de huellas dactilares que corresponden al asesino, y comparando la de sus familiares y ninguna de estas coinciden con las encontradas.

Mccloughy, director de la prisión de Leavenwork; recibe asesoría de Henry y material para obtener dactilogramas, en ese momento se da el caso de dos reclusos llamados Will West, los cuales tenían similitudes antropométricas y fisionómicamente parecidos, Mccloughy compara las huellas y se da cuenta que son diferentes decide desechar la antropometría como método de identificación en su prisión y la sustituye con la dactiloscopia.

Faurot es el encargado de estudiar el caso de Cella, su principal tarea era el investigar el lugar del crimen, realiza un estudio minucioso en el cual decide ocupar el método de deducción el cual le arroja fragmentos dactilares permitiendo una comparación con los testigos y con la base de prisioneros de cada prisión así encontrando al delincuente y demostrando su participación en el juicio. Es la primera vez que se toma en cuenta la dactiloscopia y la inspección ocular como testimonio de cargo.

En 1924 Estados Unidos de América se encuentra sumergido entre una oleada de crímenes y delitos que durante 12 años se burlaban del papel de la policía hasta que se crea

el “bureau of investigation” pasando tiempo después para convertirse en el F.B.I (federal bureau investigation) el cual permite que su jurisdicción sea en todo el territorio y puedan perseguir los delitos en contra de la federación.

Dos años después el gobierno de Nueva York decreta que se tomen de manera obligatoria las huellas dactilares a todos los delincuentes sin excepción y que se haga una base de datos con todos los fragmentos encontrados en los lugares que están involucrados en un crimen realizando una inspección minuciosa de estos.

El F.B.I (federal bureau investigation), empieza a crear una base de datos dactiloscópicas en donde es la más reconocida a nivel mundial. Conteniendo más de 141 millones de fichas. Un fichero especial, en el que no se guardaban las huellas de los diez dedos, si no de uno solo, esto hizo posible identificar las huellas encontradas en el lugar del delito. En el archivo no todas las huellas dactilares corresponden a personas que tengan antecedentes penales.

El F.B.I (federal bureau investigation) mediante sus diversos departamentos no solo tiene la base más importante del mundo en dactiloscopia, si no se ha encargado de introducir nuevos métodos a la criminalística, para que esta se a considerada una disciplina primordial en cualquier tipo de delito, ya que los peritos de criminalísticas son los que se encargan de estudiar el lugar del delito así como el cuerpo del delito, ubicando la relación entre víctima, victimario y lugar del hecho o del hallazgo.

### 1.3.5 ARGENTINA

Juan Vucetich; funcionario administrativo de la policía de Buenos Aires; recibe en 1891 el encargo de organizar una oficina antropométrica, así mismo, le fue entregada una revista de la "Revue Scientifique", en la que se trataba acerca de los experimentos de Galton con las huellas digitales. Una semana después ya tenía organizada una pequeña oficina antropométrica, por la cual pasaban todos los detenidos para ser medidos y fichados. Le llamó mucho la atención el estudio de Galton, por lo que comenzó a incluir las huellas dactilares de los detenidos en las fichas. Independientemente, Vucetich descubrió también los cuatro tipos fundamentales de Galton. Para el pulgar designó los cuatro tipos de letras A, B, C, D y para los dedos restantes usó números 1, 2, 3 y 4, Fue colocando en un archivo distintos ficheros en los cuales las fórmulas y características se disponían por letras y cantidades. Al crecer su número de fichas el trabajo se dificultó, por lo que buscó nuevos aspectos característicos y detalles que le permitieran subdividir las huellas pertenecientes a alguno de los cuatro grupos fundamentales.

Encontró que contar el número de líneas papilares le daba nuevas posibilidades de diferenciación. Comenzó a recibir el apoyo necesario a sus investigaciones gracias a que en 1892 identificó a la criminal Francisca Rojas por medio dactiloscópico, fue el primer caso de asesinato cuyo autor había sido descubierto por las huellas digitales dejadas en el lugar del crimen. Después efectuó más identificaciones por medio de la dactiloscopia y su buena clasificación.

Publicó su libro "Introducción General a los Sistemas Antropométricos y Dactiloscópico", en el que demuestra la superioridad de este último.

En 1893 Vucetich; la jefatura le prohíbe (a pesar de sus éxitos) que continúe con su trabajo, imponiéndole el empleo de la antropometría.

Tiempo después la policía suspende el sistema antropométrico y adopta la dactiloscopia, convirtiéndola en el primer país en el mundo donde las huellas dactilares sirvieron de única base para la identificación de delincuentes.

### 1.3.6 MÉXICO

Mientras en todo el mundo se tenía claro que la administración de justicia se tenía que auxiliar de las ciencias forenses, México apenas se empezaba a empapar con los primeros escritos de la antropología criminal, con base en los estudios efectuados en la cárcel de Belén, México, D.F. Por el profesor Carlos Rougmacna.

Para que la inspección judicial fuera tomada como una prueba en los ordenamientos mexicanos se retomó la doctrina alemana que era la prueba de la comprobación corporal de derecho alemán que se refería, en toda percepción sensorial directa del tribunal sobre cualidades o circunstancias corporales de personas y cosas.

En México a principio del siglo XX. Los doctores Francisco Martínez Baca y Manuel Vergara, publicaron sus trabajos en el libro estudios de antropometría criminal; además, el primero de los doctores de referencia escribía sobre los tatuajes, y el licenciado Julio Guerrero, elaboraba una verdadera tesis llamada la génesis del Crimen en México, obra que tuvo mucho éxito y se tradujo a varios idiomas.

En 1903 siendo presidente Porfirio Díaz ordena una revisión a la legislación penal, para que esta se acorde a los avances que tenía la mayoría de los países para la intervención de las ciencias forenses, en el proceso judicial mexicano y las lagunas que tuvieran las leyes de aquel entonces.

En la propuesta de reformar el Código Federal de Procedimientos Penales de 1912, se contempla por primera vez lo que es la inspección judicial, la cual se denominaba inspección ocular o prueba de ojos, estaba designada a comprobar los daños y perjuicios causados o a la existencia actual de una cosa que puede cambiar o desaparecer, así como los requisitos que debiera reunir.

La solicitud de la inspección ocular en diligencia preparatoria, el juez debía de fijar hora y día para que dicha inspección ocular, con citación de los interesados y el obligado, estuvieran presentes el día señalado para la diligencia; el Juez debiera levantar un acta con todo lo que observe y constate. El acta tenía que estar firmada por los interesados si asistiesen y el escribano.

Eso era el procedimiento de una inspección ocular de acuerdo a la reforma de 1912 de la legislación penal, sin embargo nunca se llevó a cabo, toda vez que en ese momento el país atravesaba lo que era la revolución.

En 1920 el profesor Benjamín Martínez fundó el gabinete de de identificación y el laboratorio de criminalística, en la entonces jefatura de policía del Distrito Federal y escribía alguno de los primeros tratados de dactiloscopia.

En 1923, Carlos Raugmagnac, escribía en México el primer libro de Policía Judicial Científica, en donde definía los métodos y técnicas de esa época para la investigación de criminales.

En 1935, Carlos Roumagnac, Benjamín Martínez, Fernando Beltrán y otros crean en la ciudad de México una escuela para policías en la que se enseñaba la criminalística, el método de cómo se debía intervenir en el lugar del delito y otras disciplinas, “escuela cuyo nombre sufrió algunas transformaciones, la primera se llamó Escuela Técnica Policiaca, la segunda Escuela Científica de Policía, para finalmente llamarse Escuela Técnica Policial”.<sup>10</sup>

Fue hasta en 1938, cuando el Dr. José Gómez Robleda director de servicios periciales, indica la aplicación de la criminalística en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entonces también de territorios federales.

En 1946 el Dr. Constancio Bernaldo de Quiroz hace mención en una de sus conferencias en Puebla, que el principal papel de la policía judicial científica es “que una investigación criminal, parte con la base de una inmediata protección del lugar”.<sup>11</sup>

A través de los años se ha tenido en cuenta que la criminalística solo ha pasado por una etapa la científica, en donde ha terminado con la equivocación y empirismo de la investigación policiaca.

En la actualidad es fundamental que la policía judicial, peritos y ministerio público cuenten con una preparación científica en el estudio de las ciencias penales.

---

<sup>10</sup> López calderón, salvador, Criminología N° 8, Ed. Tolloacan S.A., Toluca- México, 1978, p. 40.

<sup>11</sup> Bernaldo de Quiroz, Constancio, Panorama de la Criminología, Ed. José M. Cajiga Jr., Puebla-México, 1948, pp. 91 y 92.

## CAPÍTULO II

# CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CRIMINALÍSTICA Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL

La criminalística, en ninguna de las ramas es arte adivinatorio, magia blanca, ni superchería, nada está por casualidad todo es comprobable científicamente y sostenida por todas las ramas del saber humano.

En el capítulo anterior estudiamos como las ciencias forenses han tenido un desarrollo importante en la administración de justicia, en los años en que la humanidad ha ido evolucionando, de acuerdo a los cambios que la sociedad reclama constantemente, las ciencias forenses han venido a beneficiar el orden público tanto de las generaciones pasadas como actuales. Pero es fundamental para este trabajo establecer y tener claro los conceptos básicos

### 2.1 CONCEPTO DE CRIMINALÍSTICA

Las definiciones que se van construyendo a lo largo del siglo pasado de acuerdo a la criminalística, son aquellas que han ido evolucionando a lo largo del crecimiento científico de esta disciplina o como muchos autores la llaman ciencia, para tener una clara noción de lo que es criminalística es importante partir de su versión etimológica que se divide en los siguientes parámetros: la palabra *criminal* designa del crimen, y la segunda que es *ista* hace noción a un oficio e *ica* a la ciencia. Lo que nos traduce como *ciencia u oficio encargada de estudiar el crimen*. Pero no solo es necesario tener en cuenta su significado etimológico de la criminalística es entender lo que realmente significa en relación al acto delictivo que consta

de varios elementos; una situación que va en contra de la ley, una persona que asume el papel de agresor y otro de víctima, lugar donde ocurren los sucesos y el motivo.

Por lo tanto, muchos autores tiene diferentes opiniones de la definición de criminalística empezando por el precursor el Dr. Hanns Gross que nos menciona “la teoría aislada engendra conocimientos pedantescos; la práctica en sí conduce al empirismo. Tan solo de feliz maridaje de una y otra, puede resultar el conocimiento perfecto”.<sup>12</sup>

Considerando varios criminalistas a lo largo del mundo tomaremos en cuenta el concepto del criminalística mexicano del Dr. Moreno Gonzales que dice que” la criminalística es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo”.<sup>13</sup>

Entre otras definiciones los autores ya relacionan a la Criminalística con el derecho penal que es el caso del Dr. Rodríguez Manzanera define a la criminalística así:”en sentido muy amplio, criminalística sería el conjunto de procedimientos aplicables a la brusquedad y el estudio material del crimen para llegar a su prueba”.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup>Gross Hanns, *Manual del Juez*, Ed. Tello, Madrid, España., 1894. p. 54

<sup>13</sup> Moreno Gonzales, Luis R., *Manual de Introducción a las Ciencias Penales*. Cap. La Criminalística, Ed. Secretaría de Gobernación. México, D.F., 1976, pp. 344, 345.

<sup>14</sup> Oliveros Sifones, Dimas, *Manual de criminalística.*, Ed. Monte Ávila, Caracas, Venezuela, 1973. p. 7.

Otra de las definiciones del mismo autor, la criminalística:” es el conjunto de conocimientos aplicables a la búsqueda, descubrimiento y verificación científica de un delito en particular y del presunto responsable de este”.<sup>15</sup>

El Maestro Villareal Rubalcava, en sus Apuntes de Criminalística, la define así: “es la disciplina auxiliar del derecho penal, que mediante la aplicación de las técnicas y conocimientos científicos a las pesquisas del procedimiento criminal, se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente”.<sup>16</sup>

Y el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón la definía de la siguiente manera: “la criminalística es la disciplina auxiliar del derecho penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente”.<sup>17</sup>

Visto lo anterior, no se pretende dar todas las definiciones de criminalística que existen, sino solamente exponer las más relevantes para este trabajo de investigación. Y se tenga una noción de que lo que realmente es la criminalística considerando sus propósitos científicos en auxilio al derecho penal.

Sin embargo consideramos que la evolución científica de esta ciencia, nos puede dar una definición de acuerdo a su aplicación en hechos presuntamente delictuosos. La criminalística es una ciencia penal natural que mediante la aplicación de la metodología y tecnología así como estudio de las evidencias materiales, descubre y verifica científicamente

---

<sup>15</sup> Rodríguez Manzanera Luis. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Cap. La Criminología, Ed. Secretaría de Gobernación. México, D.F. 1976, p. 389.

<sup>16</sup> Villarreal Rubalcava, Homero. Apuntes de Criminalística., Ed. Multicopiados, México, 1969, p. 4.

<sup>17</sup> Quiroz Cuarón, Alfonso, Revista Mexicana de Derecho Penal, Capítulo Concepto de Criminalística, Ed. Proc. Gral. Del Distrito federal, Octubre de 1961, p. 35.

la existencia de un hecho presuntamente delictivos y al o a los presuntos responsables aportando las pruebas a los órganos que procuran y administran la justicia.

Tomando en cuenta todas las definiciones de la criminalística, se puede aplicar al auxilio de cualquier rama del derecho general o de otras ciencias penales o forenses, sin olvidar que en la actualidad es muy patente su aplicación en auxilio de problemas en instituciones particulares o gubernamentales, que han demostrado interés y la necesidad técnica de investigar conductas diversas en fraudes, abuso de confianza, robos, daños en propiedad, falsificación de documentos, etc. Así como en otras maquinaciones y maniobras donde la criminalística coadyuva con su metodología y tecnología para dilucidar las interrogantes que se presentan en algún caso concreto, haya sido o no denunciado el hecho a las autoridades competentes.

## 2.2 LUGAR DEL HECHO

El lugar de los hechos es el sitio en donde aconteció la situación delictuosa a investigar. Cuando se trata de robo u otras agresiones se habla de *“escena del delito”* y en el caso de homicidios *“escena de los hechos”*.

Antes de poner más definiciones del lugar de los hechos, es importante establecer la importancia del estudio de este ya que se da el principio de transferencia, el cual asegura que el delincuente siempre dejara indicios de su presencia en el lugar de los hechos; y el principio de intercambio el cual afirma que se producen cambios físicos entre el autor, la víctima y el sitio de los hechos, los cuales el criminalística debe descubrir.



Un concepto relevante del lugar de los hechos es el que nos da *El Manual de Buenas Prácticas en la Escena del Crimen*: “se entiende por lugar de los hechos escena del crimen el espacio físico que debe ser entendido en un concepto amplio, ya que su extensión depende de la naturaleza y las circunstancias del hecho que se investiga, variando su extensión de acuerdo con el hecho de que se trate...”.<sup>18</sup>

Esta definición explica que se entiende por lugar de los hechos toda aquella área o espacio físico en donde se llevó a cabo un hecho presuntamente delictivo en el cual se va requerir la intervención de conocimientos científicos para aclarar los hechos.

“se entiende por lugar de los hechos, cualquier espacio donde se comete un hecho presuntamente delictivo o que infringe la ley y sus posibles ramificaciones.”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Grupo Iberoamericano de Trabajo en la Escena del Crimen., *Manual de Buenas Prácticas en la Escena del Crimen*, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2012, p. 16.

<sup>19</sup> Secretaría de Gobernación. , *Protocolo de Trabajo en el Lugar de los Hechos*, Ed. SEGOB, 2012, p. 8.

Otro concepto que mencionaremos es el que nos da el Dr. Jorge Castellanos Sainz: “sitio o lugar en donde se ha cometido un hecho que puede ser delito, en donde se encuentran los indicios que se deberán proteger ya que pueden ser pruebas de los hechos y que vinculan a este lugar con la víctima y el autor”.<sup>20</sup>

Hablar del lugar de los hechos no solo implica un concepto, es donde se persigue un fin inmediato y otro mediato. El primero consiste en tratar que el escenario del delito permanezca tal cual lo dejó el infractor a fin de que toda la evidencia física conserve su situación, posición y estado original.

El fin mediato que se persigue consiste en poder llegar hacer una inspección judicial o reconstrucción de hechos e identificar al autor mediante el acucioso y diligente examen de los indicios y su adecuada valoración en el proceso.

Todo concepto que podemos encontrar nos lleva al lugar de los hechos, es el sitio donde se ha cometido un hecho que puede ser un delito. Si queremos llevar una inspección judicial, con cierta seguridad, un hecho delictuosos o identificar al infractor, es necesario, y en primer lugar, preservar y conservar el lugar de los hechos, precepto fundamental en la investigación científica de los mismos. Lamentablemente en nuestro país no se tiene en cuenta este precepto, ocasionado que muchos hechos delictuosos queden impunes.

---

<sup>20</sup>Colegio Mexicano de Ciencias Forenses, Medicina legal y Forense, Ed. Colegio Mexicano de Ciencias Forenses A.C, 2010, p. 447.

## 2.3 LUGAR DEL HALLAZGO

No es lo mismo referirnos al lugar de los hechos que al lugar del hallazgo, para este trabajo es importante se tenga claro cada concepto, el tema de investigación es sobre la inspección judicial y la intervención de los peritos con objeto de descifrar si corresponde al lugar del hecho o del hallazgo para la impartición de la justicia de manera más precisa.

A grandes rasgos cada escena de crimen tiene diferente clasificación, ya sea que ésta corresponda a sus características de lugar, ubicación de indicios o la intervención del sujeto pasivo y sujeto activo, en muchas ocasiones los peritos al estudiar la escena determinan que no es donde se realizó el hecho delictivo, si no es donde el presunto responsable decide dejar todo aquello que pudiera demostrar su culpabilidad.

El Dr. Jorge Castellanos Sainz nos define el lugar del hallazgo como: “sitio o lugar en donde presuntamente se cometió un acto delictivo, y que va perdiendo fuerza mediante los elementos probatorios hasta probar o desaprobar si se realizaron en este sitio el acto delictivo. El lugar del hallazgo no siempre es el lugar de los hechos”.<sup>21</sup>

El manual técnico del investigador policiaco nos define al lugar del hallazgo: “Donde se pueden encontrar evidencias relacionados al hecho investigado, dejados por el sujeto activo o sujeto pasivo con motivo de desplazamiento dinámico o movimiento”.<sup>22</sup>

Esta definición es más amplia ya que no solo habla de la relación de víctima y victimario, hace referencia que existe un movimiento después de que se cometió el hecho

---

<sup>21</sup> Medicina Legal y Forense, Op. cit., p. 447.

<sup>22</sup> William Dienstein, Manual Técnico del Investigador Policiaco, Ed. Limusa, México, 1978, p. 33.

delictivo ya sea para deshacerse del cuerpo del delito o toda aquella evidencia que pudiera ser estudiada para probar la intervención de los sujetos a proceso.

El Mtro. Omar Arturo Ramón Contreras menciona que el lugar del hallazgo es “ el espacio físico en donde se tiene a la vista o donde se encuentra por primera vez el material sensible relacionado con un hecho probablemente delictuoso, sin que en dicho lugar se haya realizado la conducta penada o el delito”.<sup>23</sup>

“El lugar del hallazgo es donde se encuentran elementos que pueden ser considerados como evidencias en la integración de la investigación por comisión de un delito “<sup>24</sup>

Al tener claro que el lugar del hallazgo es donde se encuentra el cuerpo del delito y elementos que pueden ser relevantes para la investigación, con la distinción de que no es donde se llevó a cabo el delito, la inspección del lugar del hallazgo es tan relevante en la investigación policial, ya que en ella deberá de recolectarse la mayor cantidad de indicios posibles, los cuales ayudaran a esclarecer lo sucedido y nos llevaran al lugar de los hechos.



<sup>23</sup> Curso de Preservación y Conservación del Lugar de los Hechos 2012, Puebla, Mtro. Omar Arturo Román Contreras.

<sup>24</sup> Villareal Rubalcava Homero, Op. cit., p. 110.

## 2.4 DIFERENCIA ENTRE LUGAR DEL HECHO Y EL HALLAZGO

En este mismo orden de ideas es preciso destacar la diferencia entre el lugar de los hechos y de hallazgo, el cual radica que en el primero es donde se realiza de manera directa el hecho presuntamente delictivo teniendo su evolución y su conclusión en este mismo lugar. Dando como resultado que se encuentren de manera espontánea toda aquella evidencia que puede surgir por los principios de correspondencia e intercambio del sujeto activo, sujeto pasivo y lugar.

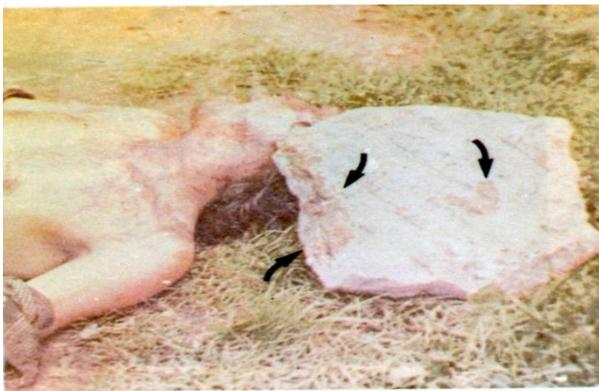
En cambio si hablamos del lugar del hallazgo es donde se encuentra el objeto material del hecho presuntamente delictivo, conforme a la indagación también se puede localizar evidencia relevante para la investigación, pero solo es en donde se encuentran el resultado material de un hecho presuntamente delictivo, su evolución y conclusión tuvo lugar en otro sitio. En ocasiones el estudio del lugar del hallazgo nos puede arrojar al lugar del hecho. Sin embargo el lugar del hallazgo es aquel que puede servir para deshacerse de todo indicio, se ha contaminado todo aquel objeto de estudio para la investigación criminal y se traslada de un lugar al otro quedando en duda el tiempo, modo y el vehículo de traslado.

Pero no por eso es menos importante su estudio, al contrario tanto el lugar de los hechos como el de hallazgo es muy relevante su estudio ya que como dicen muchos criminalísticas es que todo indicio encontrado es el testigo mudo mas importante del hecho delictivo. Al avanzar la investigación estos testigos pueden ayudarnos para el esclarecimiento de los hechos.

Muchos peritos en la actualidad no le dan la importancia debida al estudio del lugar de hallazgo, ya que en muchas ocasiones se cree que todo lo que pudieran encontrar esta contaminado pero esto es erróneo, todo lugar ya sea del hecho o del hallazgo tiene algo que decir, ningún perito puede decir que no se encuentra nada relacionado al hecho delictivo no es porque no existen, si no por que no se han sabido buscar.

Así como los médicos necesitan conocer todos los signos de su paciente para poder recetar adecuadamente el medicamento, los órganos que administran la justicia de igual manera necesitan conocer y valorar toda evidencia física para poder resolver un caso en concreto.

Al determinar si se trata del lugar de los hechos o del hallazgo, en ocasiones es primordial la investigación ya que se trata de buscar lo que originó al victimario de trasladarse de un lugar a otro, esto puede ser originado por las circunstancias del modo tiempo y lugar.



## 2.5 CONCEPTO DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Muchos autores tienen diferentes definiciones de lo que es la inspección judicial, que a través de los años primero se le conoció como inspección ocular, sin embargo con el desarrollo de la ciencia forense y las reformas a la legislación penal se ha tenido que tomar en cuenta esta prueba que es primordial para el esclarecimiento de un hecho presuntamente delictivo. Por primera vez tocaremos el tema de lo que es la inspección judicial.

“La inspección es la constatación personal de las consecuencias dejadas por el hecho en el objeto del delito, en personas protagonistas de aquel, lugares donde el delito se llevó a cabo o produjo sus resultados”.<sup>25</sup>

El Maestro Juan José Gonzales Bustamante, dice que la inspección judicial puede ser definida: “es aquella que se practica de oficio o a petición de parte, por las autoridades judiciales”.<sup>26</sup>

El Maestro Guillermo Colín Sánchez la inspección: es un acto procedimental, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así, llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor”.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Julián Zaragoza Ortiz y María Cristina Castillo Espinoza, Las Pruebas en el Sistema Acusatorio, Ed. Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V., México, 2013, p. 192.

<sup>26</sup> Gonzales Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa 3ª edición, México, 1959, P. 359.

<sup>27</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 511.

El Dr. Marco Antonio Díaz de León refiere, la inspección estable “es examinar o reconocer una cosa con detenimiento”.<sup>28</sup>

Eso es hablando en términos doctrinales pero el verdadero concepto que nos interesa para su estudio es el que nos da la legislación no solamente en la materia penal, ya que la inspección judicial es una prueba que en materia general del derecho se maneja un ejemplo claro es que esta contemplada en el código de Comercio en su capítulo XVI Del Reconocimiento o Inspección Judicial artículo 1259 que dice lo siguiente:

***Artículo 1259.- El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse á petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.***

***El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.***

***Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.***

***También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.***

En muchas ocasiones una inspección judicial, de cualquier materia que hablemos es una prueba primordial, ya que con esta se trata de la observación del lugar de las personas u objetos involucrados en un hecho presuntamente delictivo.

Hablando en materia civil el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos dice en su Sección V del Reconocimiento o Inspección Judicial:

***Artículo 354.- El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.***

***Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.***

***También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.***

---

<sup>28</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales. Ed. Porrúa 5ª edición, México, 2000, p. 127.

En materia civil la inspección judicial tiene diferentes objetivos, uno de los principales es observar y examinar el daño que pudo haber sufrido un bien inmueble o mueble del cual el juez determinará como se paga el daño, sin embargo esta prueba no tiene mucho valor probatorio a menos que sea evaluada de forma conjunta con los demás medios probatorios actuados en el proceso.

En materia penal la inspección judicial es aquella exploración que se realiza en el lugar del hecho o del hallazgo, comprende el medio próximo del crimen y cualquier entrada contigua o área de salida, así mismo se tiene de manera directa toda aquella evidencia que puede ayudar al juez para la impartición de justicia.

La legislación mas importante para este trabajo es el Código de Procedimientos Penales para estado de México que contempla la inspección judicial sección cuarta inspecciones, registros y aseguramiento:

***Inspección y registro del lugar del hecho***

***Artículo 252. Cuando sea necesario examinar personas, lugares u objetos por existir motivos suficientes para sospechar que se hallará evidencia relacionada con los hechos, se procederá a su inspección.***

***Mediante la inspección se describirá el estado de las personas, los lugares, las cosas, las evidencias y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a los intervinientes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.***

***Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.***

***De todo lo actuado se elaborará acta pormenorizada.***

Atraves de los años el concepto de inspección judicial ha evolucionado, en el antiguo derecho español era denominada como vista de ojos, luego paso ha denominarse inspección ocular, en la actualidad los códigos procedimentales correspondientes le dan el nombre de inspección o reconocimiento judicial.

Como en toda inspección judicial debe ser aquella donde se debe describir todo el estado de las personas, lugares, cosas, evidencias u otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho delictivo o reconocer las personas que intervinieron. La inspección judicial tiene valor de prueba de acuerdo al criterio que el juez de juicio oral determine su convicción de lo inspeccionado, para dar resolución de su sentencia en su juicio critico.

## 2.6 OBJETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

El objeto de la inspección judicial radica en la posibilidad de que en el proceso surja alguna cuestión que pueda ser observada directamente por el juez, puede ser las consecuencias dejadas por el hecho en el objeto del delito, al ratificar el dicho de las personas involucradas, el lugar en donde el delito se llevó acabo o produjo sus resultados.

En esto reside que la inspección se debe realizar sobre cosas que puedan ser palpadas por los sentidos. Ya que la inspección judicial se encargará de ligar de manera directa a la persona que la realiza con el lugar donde ocurrió el hecho delictivo con el fin de reconocer elementos probatorios y argumentos de prueba para la formación de su convicción mediante el examen del lugar del hecho o del hallazgo.

En la inspección se puede dar que los hechos sean de manera transitorios o permanentes, siempre que subsistan al momento de la inspección, todo lo que se lleve a cabo en la inspección deberá estar.

En realidad la inspección judicial tiene como objeto:

a) Comprobar la realidad del presunto hecho delictuoso con el dicho de las personas involucradas y los objetos.

b) Encontrar la relación que existe de la evidencia física con el lugar del hecho o del hallazgo.

c) Identificar si intervino uno o mas personas con el hecho delictuoso.

d) Inspeccionar si se llevó correctamente el embalaje de los indicios en cadena de custodia.

e) Examinar los inmuebles o muebles para identificar, determinar sus características, su actual estado y sus medidas, etc.

f) Examinar a las personas cuando se trata de verificar su estado físico o las heridas o lesiones ocasionadas por el hecho delictuoso.

g) Dar la oportunidad a las partes de hacer observaciones para confrontarlas a la hora del desahogo de la prueba.

h) La intervención de peritos para que el juez pueda dictar su sentencia de manera mas precisa.

Como toda prueba el objeto de la inspección judicial es el de buscar probar en general todo lo que este en discusión, donde no debe de limitarse a un caso concreto, debe ser objetiva, no inclinarse a los intereses de alguna de las partes.

En cambio la inspección judicial es una de las pocas pruebas que puede reunir con certeza los elementos necesarios para comprobar el hecho delictivo, coadyuvando con los conocimientos científicos aplicándolos en el lugar de los hechos o el hallazgo con la ayuda de los peritos.



## 2.7 LO QUE SE INSPECCIONA

Es importante determinar sobre que se puede hacer en una inspección judicial no solo recae en el lugar de los hechos o hallazgo, es más completa ya que la inspección puede ser de todo aquello palpable o comprobable.

- a) Personas: se realizará un estudio de las características físicas de los sujetos que interviene en el hecho delictuoso, para comprobar los elementos del tipo penal en donde el juez pudiera tener duda.

Se practicará un examen del sujeto pasivo y de las lesiones que pudieran ser ocasionados por el sujeto activo y viceversa para ver si hubo maniobras de defensa, en muchos casos como el de homicidio, delitos sexuales, violación, etc. la víctima al tratar de defenderse deja lesiones en el cuerpo del sujeto activo. Verificar la posición víctima y victimario, en caso de que exista un cadáver describir la posición de este de acuerdo a las coordenadas que el doctor legista hubiera descrito es su dictamen. Regulado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 254 y 255.

#### ***Inspección de persona***

***Artículo 254. El ministerio público o la policía podrán realizar inspección de personas, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.***

***Antes de proceder a la inspección, le hará saber a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.***

***Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán preferentemente por una de su mismo sexo. En ningún caso, se permitirá desnudarlas.***

***De lo actuado se dejará registro.***

#### ***Inspección corporal***

***Artículo 255. En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el ministerio público encargado de la investigación o el juez que la controla, podrá ordenar por escrito la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.***

***Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde la privacidad de la persona, y se realizarán preferentemente por personas de su mismo sexo.***

***Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.***

***A la inspección podrá asistir su defensa técnica del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En el caso de menores de edad, la presencia de su defensa técnica será indispensable para la realización del acto.***

***De lo actuado se dejará registro.***

Estos artículos nos mencionan como debe realizarse una inspección judicial a una persona y a cargo de quien estará si en ocasiones se necesitara una persona experta será realizada por un perito sin ser violentada la integridad de la persona.

- b) Lugares y objetos: se realizaran en el proceso el Juez podrá constatar por si mismo las condiciones del lugar y objetos que intervinieron. Las características (de los lugares) pueden ser las dimensiones en cuanto a su acceso, pueden ser públicos o privados, si hablamos de un lugar cerrado o abierto, las rutas de escape, las dimensiones, la iluminación, la textura.

Hablando de los objetos se describe sus características de acuerdo a sus dimensiones, su utilidad, sus bordes, material del cual están hechos, la relación que tuvieron en el hecho delictuoso. Los cuales deberán ser asegurados por el Ministerio Público en la etapa de investigación, en el proceso puedan ser examinados por el juez.

El aseguramiento de objetos está regulado por el Código ya mencionado en líneas anteriores en su artículo 258-1 que nos indica:

***Aseguramiento de bienes por el Ministerio Público***

***Artículo 258.1.- El ministerio público ordenará el aseguramiento de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del hecho delictuoso, así como de aquéllos que puedan ser útiles para garantizar la reparación del daño.***

***En la práctica del aseguramiento, el ministerio público proveerá las medidas conducentes e inmediatas para evitar que se destruyan, alteren o desaparezcan.***

***En caso de que los bienes asegurados pueden servir como medios de prueba, se observarán las reglas para su resguardo y en materia de cadena de custodia.***

***Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, el ministerio público ordenará de inmediato, de oficio, el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar la reparación del daño.***



En esta ocasión hablaremos en forma particular de los vehículos, muchos autores clasifican lo que se inspeccionan, introducen objetos delictuosos dentro de otros y sirven de traslado, sin embargo el Código de Procedimientos Penales del Estado de México lo tiene contemplado en su articulado.

#### ***Inspección de vehículos***

***Artículo 256. El ministerio público o la policía podrán registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta dentro de él objetos relacionados con el delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.***

Este artículo solo nos habla sobre la inspección que el Ministerio Público podrá realizar en la etapa de la investigación, pero se ha dado casos que en muchas ocasiones se necesita inspeccionar el vehículo en el proceso por las interrogantes que el juez pudiera tener de acuerdo a la intervención de uno o más sujetos en el hecho delictuoso y la evidencia que pudieran ser encontradas en la investigación.



## 2.8 REQUERIMIENTOS PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Como toda prueba la inspección judicial debe reunir ciertos requisitos que puedan ser tomadas como una prueba genuina en muchas ocasiones es valorada por el Juez que determinará si puede ser desahoga o desechada.

De acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 208 en su párrafo tercero menciona que:

### ***CAPITULO III***

#### ***Inspección***

*Artículo 208.- Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.*

*La Policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.*

***Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del juez. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.***

*Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.*

Este párrafo nos da a conocer el primer requisito de cualquier inspección que debe ser realizada por un funcionario del órgano judicial, si la llevará a cabo una autoridad que no es competente la inspección no será tomada en cuenta.

El juez deberá actuar en ejercicio de su cargo para que no exista un interés personal y sea valorada de manera imparcial.

El juez deberá tener competencia territorial en el lugar donde se llevará a cabo la inspección

No debe existir prohibición legal para que se lleve a cabo la inspección en las personas, objetos o lugares a valorar.

Debe de notificarse a las partes de manera legal y estas puedan intervenir y hacer aportaciones o notificaciones de acuerdo a lo inspeccionado.

Deberá llevarse a cabo la inspección judicial en el lugar en donde ocurrió el hecho delictivo, siempre y cuando junte los requisitos de tiempo modo y lugar.

Todas las personas relacionadas con el hecho delictivo están obligadas a ir a la inspección judicial.

La inspección judicial dará inicio cuando se encuentre constituido el personal citado, en el escenario de los acontecimientos, principiará la diligencia bajo la dirección del juez, quien observará los pormenores siguientes: tomará a testigos y peritos la protesta de conducirse con verdad, designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste.

Se tendrá que leer la declaración del inculpado para que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos, lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes.

Podrán intervenir peritos para emitir su opinión envista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el

Ministerio Público o el Juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos. Todo lo que se realice a la hora de la inspección judicial tendrá que estar en una acta que conste la hora y día en que se realiza, las personas que intervienen.

# CAPÍTULO III

## ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Los elementos constitutivos del delito, “se obtiene de la lectura de las disposiciones jurídicas ubicadas en la parte general del ordenamiento sustantivo, siguiendo lo sostenido por Arturo García Jiménez”.<sup>29</sup>, a fin de obtener dogmáticamente los elementos del delito, citamos, en primer término, en el artículo 6 Y 7 del Código Penal para el Estado de México, que a la letra reza:

### CAPITULO I

#### EL DELITO Y SUS CLASES

*Artículo 6.- El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.*

*Artículo 7.- Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión.*

*En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.*

De la lectura de los preceptos jurídicos citados se desprende, como primer elemento del delito la conducta que puede ser de acción u omisión, al señalar el artículo 7 los delitos pueden ser realizados por acción u omisión nos da pauta para desprender el primer elemento del delito.

---

<sup>29</sup> García Jiménez, Arturo, Dogmática Penal en la Legislación Mexicana, Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 304-315.

El segundo elemento que desprende el artículo 6 del código citado en la página 52 es la tipicidad el cual consiste en acreditar la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate, por lo que es indispensable la reunión de todos los elementos contenidos en el tipo a fin de lograr esa adecuación o relación conceptual entre lo ejecutado por el sujeto y lo previsto por el legislador.

Tenemos como tercer elemento la antijuricidad, en este sentido, para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, el bien jurídico tutelado por la ley penal, este último requisito del contenido del tercer elemento, implica la obligación de una previa valoración de la acción o de la omisión que en esencia es la posibilidad de darle un plano normativo, la dimensión que requiere para determinar su límite exacto en la violación de deberes ético sociales contenidos en las normas, o en su caso, como y cuando dicha lesión o puesta en peligro esta permitida, facultada o autorizada por las normas que la justifiquen, evitando la integración de este elemento del delito.

Como cuarto elemento tenemos a la culpabilidad la cual se debe acreditar para la aplicación de una medida de seguridad o una pena y su duración serán en relación directa con el grado de la culpabilidad que pueda acreditarse al sujeto.

### 3.1 CONDUCTA

Del texto legal se desprende como primer elemento del delito la concurrencia de una acción u omisión; la doctrina ha utilizado diversos términos para nombrar a este primer elemento, unos nos hablan de acción, como término genérico que comprende a la acción, en este sentido estricto, y la omisión; otros autores adoptan el término conducta dentro de la que incluyen tanto a la acción y a la omisión como resultado.

Luis Jiménez de Asúa, por su parte, afirma “nosotros empleamos el termino acto. No decimos hecho por que es demasiado genérico, ya que, como Binding señaló, con esta palabra se designa todo acontecimiento, nazca de la mano o de la mente del hombre, o acaezca por su caso fortuito (N., vol. II, pág. 83), mientras que por “acción”, se entienden voluntades jurídicamente significativas (N., vol. II, pág. 92). No aceptamos el vocablo conducta, por que ésta se refiere más bien al comportamiento, a una actuación más continuada y sostenida que la del mero ‘acto psicológico’...decimos acto, ‘acto de voluntad’, como también se encuentra consignado en la definición dada por Baumgarten en su conocida monografía (pág. 114): acto de voluntad del hombre”.<sup>30</sup>

Por otra parte, “la palabra acción es usada, entre otros, por Cuello Calón, Antolisei, Riccio y Maggiore, mientras el vocablo hecho, tiene preferencia en la lexicología de Cavallo, Klein y Franco Guzmán. El termino conducta es adoptado por Castellanos Tena y Jiménez Huerta, afirmando este último su preferencia “no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior si no por reflejar también el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder afirmar que integran un comportamiento dado”.<sup>31</sup>

Porte Petit afirma: “Nadie puede negar que el delito lo integran una conducta o un hecho humanos. Y dentro de la prelación lógica, ocupan el primer lugar, lo que les da una relevancia especial dentro de la teoría del delito”.<sup>32</sup> Señala que los términos acción, acto, acontecimiento, conducta y hecho adolecen del defecto de ser demasiado amplios o demasiado estrechos para el concepto que en ellos se trata de comprenderse, y sostienen que “El termino conducta es adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más. Es

---

<sup>30</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Teoría del Delito, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2003, p. 91.

<sup>31</sup> Valencia Granados, Rosa María, Material Didáctico Derecho Penal I, disco compacto, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. SUA, 2005, pp. 175-176.

<sup>32</sup> Porte Petit, Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 1973, p. 287.

decir, dentro de conducta no puede quedar incluido el hecho, que... se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación causal... En consecuencia, si el elemento objetivo del delito, puede estar constituido por una conducta en el caso de una mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material o de resultado, los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente. Esto nos lleva forzosamente a precisar que no se puede adoptar uno solo de dichos términos, al referirnos al elemento objetivo o material”.<sup>33</sup>

De lo anterior, se puede concluir que cada autor prefiere usar, al referirse al primer elemento objetivo, el vocablo que estima más adecuado; al respecto, se estima correcto el término conducta para llamar al primer elemento del delito, porque abarca las dos formas de comportamiento, es decir la actividad o inactividad humanas, independientemente de que tengan un resultado material o formal, y exista un nexo causal entre éste y la conducta propiamente dicha.

La conducta puede adoptar las formas de: a) acción, b) omisión; y a su vez esta se subdivide en: 1. omisión simple y 2. Omisión impropia o comisión por omisión, en base a lo que menciona el artículo 7 del Código Penal para el Estado de México:

*Artículo 7.- Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión.*

*En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.*

---

<sup>33</sup> *Ibíd*em, p. 293.

Pavón Vasconcelos sostiene “La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con una finalidad específica que viola una norma prohibitiva. La omisión por lo contrario es una conducta negativa, una actividad voluntaria cuya finalidad es la violación de una norma preceptiva (omisión simple), o bien de ésta y de una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)”.<sup>34</sup>

La parte especial del Código Penal esta conformada mayoritariamente por delitos de acción, en los que se “prohíbe” la realización de una conducta por incluir un peligro para el bien jurídico tutelado.

Las conductas de omisión están descritas como una orden de obrar para salvaguardar el bien jurídico en peligro y se prescribe la sanción para quien realice una conducta distinta estando en posibilidad de cumplir con lo ordenado.

En los delitos de omisión impropia el “sujeto al que está dirigida la norma tiene calidad de “garante”, es decir tiene la obligación de evitar sea lesionado el bien jurídico tutelado; por ello, la adecuación de la conducta al tipo consiste en obrar de manera distinta a la ordenada ante la situación de peligro y se le sanciona como si él mismo hubiera lesionado el bien”.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Valencia Granados, Rosa María, op. cit., p.181.

<sup>35</sup> Díaz Aranda, Enrique, Derecho Penal Parte General (Conceptos, Principios y Fundamentos del Derecho Penal Mexicano Conforme a la Teoría del Delito Funcionalista Social) Ed. Porrúa 3ª edición, México, 2008, p.191.

### 3.1.1 ELEMENTOS DE LA CONDUCTA

“ Si se analiza el concepto dado sobre cada una de las formas de expresión de la conducta (acción y omisión) se observará que en la acción, por ejemplo, se habla de actividad, en el cual se encuentra siempre un factor físico, consistente en el movimiento corporal, al que se suma uno de naturaleza psíquica identificado con la voluntad del sujeto de realizar dicha actividad (actividad voluntaria), mientras en la omisión el agente permanece inactivo, omitiendo voluntariamente un actuar esperado y exigido por el Derecho”.<sup>36</sup>

En este sentido no es suficiente la sola presencia de la acción o de la omisión, considerada en su ámbito externo, si no que debe concurrir en ella, un elemento subjetivo, que contempla su integración, al respecto Díaz Aranda sostiene: “La voluntad es la capacidad para autodeterminar libremente nuestros movimientos. No se debe confundir la voluntad con la finalidad, por que la primera sólo se refiere a la facultad física, mientras la segunda se debe atender al fin que se persigue con el movimiento”.<sup>37</sup> Y en ese sentido, al señalarse en el código sustantivo, que la acción u omisión deben realizarse dolosa o culposamente para que sean penalmente relevantes, lo cual se colige con lo señalado en la primera y segunda fracción del artículo 8, que a la letra dice:

*Artículo 8.- Los delitos pueden ser:*

*I. Dolosos;*

*El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.*

*II. Culposos;*

---

<sup>36</sup> Valencia Granados, Rosa María, op. cit., p. 181.

<sup>37</sup> Díaz Aranda, Enrique, op. cit., p. 203.

*El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que pudo preverse o proveerse para evitarlo, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía o podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.*

Se puede concluir que la ubicación del dolo o la culpa, se encuentra en la acción y en la omisión, formando parte del contenido de la voluntad, con lo cual la voluntad no es ciega, sino conducida por el dolo o la culpa.

En ese sentido, ante la existencia del dolo en la acción o en la omisión típicas, la conducta se desarrolla en forma consciente, con conocimiento del desarrollo causal que puede traer consigo o la previsibilidad de consecuencias paralelas, pudiendo determinar el sujeto, desde un principio la finalidad penal de transgredir deberes normativos y la elección de los medios idóneos para alcanzar el citado fin.

Octavio Alberto Arellana Wiarco señala “Para la teoría finalista, la acción pasa por dos fases, una interna y una externa.

A) Fase interna. En esta podemos encontrar los siguientes componentes:

- a) El objetivo que se pretende alcanzar o proposiciones de fines.
- b) Los medios que se emplean para su realización.
- c) Las posibles consecuencias concomitantes o secundarias que se vinculan con el empleo de los medios, que pueden ser relevantes o irrelevantes para el derecho penal...

B) Fase externa. En esta fase, encontramos:

- a) Es la puesta en marcha, la ejecución de los medios para cristalizar el objetivo principal.
- b) El resultado previsto y el o los resultados concomitantes.
- c) El nexo causal”.<sup>38</sup>

En ese sentido, una vez que el sujeto traza un objetivo, emplea los medios para lograr éste, toma en cuenta las consecuencias secundarias que se vinculen en el empleo de los medios y procede realizar la conducta tipificada, ésta será dolosa o culposa.

No obstante, además de la presencia de la acción u omisión y la existencia del dolo o la culpa para que tengan relevancia penal, resulta indispensable que la conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado; es decir debe provocar un cambio en el mundo exterior, ya sea, al lesionar al bien jurídico ( al destruirlo o disminuir su goce y disfrute), o en su caso, al producir un resultado formal, que consiste en el peligro al que fue expuesto el bien jurídico por efecto de la conducta del sujeto.

### 3.1.2 ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA

Pavón Vasconcelos al citar a Bettioli señala que “la acción consiste ante todo en un movimiento corporal, pero no todo movimiento muscular es una acción”. Continúa señalando “Igual razonamiento cabe hacer respecto a la omisión: ésta consiste en una inactividad, en

---

<sup>38</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal parte General, Ed. Porrúa 4ª edición, México, 2008, pp. 200, 201.

un no hacer, pero no toda inactividad es una omisión. Si acción y omisión son las formas de la conducta, cabría concluir que no toda actividad o inactividad integran una conducta humana, salvo cuando las mismas fueren voluntarias. La volición, pues, constituye el elemento o coeficiente psíquico indispensable para integrar una acción o una omisión, es decir, una conducta”.<sup>39</sup>; en este sentido hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, así lo señala el Código Penal para el Estado de México:

## **CAPITULO V**

### **CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD**

**Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:**

***I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;***

*II. Cuando falte alguno de los elementos del hecho delictuoso de que se trate;*

*III. Las causas permisivas, como:*

*a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

- 1. Que se trate de un delito perseguible por querrela;*
- 2. Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y*
- 3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.*

*b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos,*

---

<sup>39</sup> Valencia Granados, Rosa María, op. cit., p. 221.

*respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.*

*c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y*

*d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.*

#### *IV. Las causas de inculpabilidad:*

*a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.*

*b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:*

*1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;*

*2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.*

*c) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas.*

Marco Antonio Díaz de León señala “En nuestro sistema penal no quedan comprendidas como acciones u omisiones, de acuerdo a lo señalado, las provenientes de quien haya obrado por ejemplo, en estado de inconsciencia absoluta, bajo una fuerza física irresistible o por virtud de acto o movimiento reflejo, lo cual, en cualquiera de estos supuestos, anula el concepto penal de acción.”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios, T.I, Ed. Porrúa, México 2004, p. 116.

De acuerdo a lo anterior, dentro del radio de prohibición de la norma no pueden estar incluidos aquellos supuestos en los cuales el autor no ha tenido la facultad de autodeterminar su movimiento.

Díaz Aranda señala como supuestos de ausencia de conducta:

“a) fuerza física irresistible, que puede revestir dos modalidades:

- i. Vis absoluta. Cuando un hombre emplea su fuerza física contra otro, anulando su facultad de autodeterminación de movimiento corporal, para utilizarlo como medio o instrumento para lesionar un bien jurídico.
- ii. Vis mayor. Cuando el movimiento del hombre está determinado por una fuerza física irresistible de la naturaleza (tal puede ser el viento, un terremoto, una tormenta, un aluvión, la corriente del agua, etcétera).

b) Movimientos reflejos.

c) Hipnotismo.

d) Crisis epilépticas”.<sup>41</sup>

Pavón Vasconcelos citando Jiménez de Asúa señala que los casos de ausencia de conducta se pueden reducir a un sistema con las siguientes categorías:

“a) el sueño y el sonambulismo, no debiéndose incluir ni la embriaguez del sueño ni el estado crepuscular hípnicico.

---

<sup>41</sup> Díaz Aranda, Enrique, op. cit., pp. 204-213.

- b) la sugestión, la hipnosis y la narcosis.
- c) la inconciencia y los actos reflejos, y
- d) la fuerza irresistible”.<sup>42</sup>

Respecto al sueño, señala que “es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos”.<sup>43</sup>

“El estado sonambúlico es similar al sueño, distinguiéndose de éste, en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios”.<sup>44</sup>

El hipnotismo se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador.<sup>45</sup>

En los actos reflejos hay movimientos corporales más no la voluntad necesaria para integrar una conducta, citando a Mezger señala que “los movimientos corporales son la excitación de los nervios motores, los cuales no están bajo el influjo anímico, sino que se producen por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento”.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> Valencia Granados, Rosa María, op. cit., p. 222.

<sup>43</sup> *Ibíd*em, p. 226.

<sup>44</sup> *Ibíd*em, p. 227.

<sup>45</sup> *Ibíd*em, p. 229.

<sup>46</sup> *Ibíd*em, p. 230.

## 3.2 TIPICIDAD

Respecto al segundo elemento del delito, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.***

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

De lo anterior, se desprende el principio Nullum crimen, nulla poena, sine previa lege, lo que quiere decir, que sólo la conducta humana podrá castigarse cuando se encuentre prevista por un precepto que describa de manera clara, precisa y adecuadamente la acción u omisión prohibida o exigida, y además conjuntamente, se señale la pena o medida de seguridad correspondiente.

Al respecto Jorge Ojeda Velázquez señala que emitir el juicio de tipicidad al que se refiere la última parte del párrafo tercero del artículo 14 constitucional es “adecuar que el hecho concreto corresponde al modelo, tipo o esquema legal expresado por el legislador”.<sup>47</sup>

En ese sentido, para verificar la existencia de un delito es indispensable demostrar los elementos de la descripción legal del delito de que se trate, es decir, “el interprete debe verificar mediante un juicio lógico-jurídico denominado ‘juicio de tipicidad’, que la acción realizada por el agente embona, coincide, encaja milimétricamente dentro del supuesto legal que de manera expresa delinea la conducta ilícita”.<sup>48</sup>

### 3.2.1 TIPO

Arturo García Jiménez dice “ El tipo penal es un presupuesto normativo fundamental para el límite del actuar del Estado, que en ejercicio del ius punendi, tiene la facultad de señalar el delito y de aplicar la sanción, además, el tipo penal permite a su destinatario identificar los límites lícitos de su actividad o inactividad, así como aquellos requisitos que son necesarios para que su conducta se ubique en la descripción normativa, lográndose con ello, salvaguardar la legalidad y la seguridad jurídica de todos los miembros de la sociedad”.<sup>49</sup>

El tipo es la materia de la prohibición o mandato de la norma y el que realice la acción prohibida u omite cumplir su disposición, se adecuará a lo establecido en el tipo y, por

---

<sup>47</sup> Ojeda Velázquez Jorge, Derecho Constitucional Penal, T.I, Ed. Porrúa 2ª edición, México, 2007, p. 180.

<sup>48</sup> Urosa Ramírez, Gerardo Armando, Teoría de la Ley Penal y del Delito (Legislación, Doctrina, Jurisprudencia y Casos Penal), Ed. Porrúa, México, 2006, p.50.

<sup>49</sup> García Jiménez, Arturo, Op. cit., p. 336.

tanto, obrará en forma contraria a la norma, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala en la tesis cuyo rubro y texto rezan:

**Registro No. 263414, Localización: Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XVII, Página: 288, tesis Aislada, Materia ( s): Penal.**

**“TIPO DELICTIVO. El tipo está constituido por el conjunto de los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o en otros términos: el tipo penal significa, mas bien, el injusto descrito concretamente por la ley en su s diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.”**

Apoyándonos en la doctrina podemos decir que el tipo esta compuesto por varios elementos “En la configuración del tipo puede tener sólo la inclusión de elementos objetivos que son de carácter esencialmente descriptivos; o, elementos objetivos y normativos, estos últimos con determinados parámetros de valoración; o en su caso, elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos últimos caracterizados por exigencias especiales sobre la dirección de la voluntad, sensaciones o emociones que deben estar presentes en el alma del sujeto al ejecutar la conducta. Todo lo anterior idóneo para tutelar y proteger el valor socialmente relevante como bien jurídico”.<sup>50</sup>

Gregorio Romero Tequextle enumera los elementos del tipo, de acuerdo con la concepción finalista, de la siguiente manera:

“1. Elementos objetivos.

Acción de realización.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

Especiales medios o formas de realización (hay que advertir que no siempre se dan).

---

<sup>50</sup> García Jiménez, Arturo, op. Cit., p.336.

Modalidades del lugar, tiempo y ocasión.

Nexo causal.

Objeto material.

Sujetos activos (número y calidad de sujeto).

Sujeto pasivo (número y calidad).

Afirma Rafael Márquez Piñero que dichos elementos objetivos del tipo, a su vez, pueden ser descriptivos, apreciables por la simple aplicación de los sentidos; y normativos, en los que es necesario un determinado juicio de valor.

## II. Elementos subjetivos.

Dolo

Culpa

Elementos subjetivos del autor distintos o complementarios del dolo, como son las intenciones, los propósitos, ánimos, etc.

## III. normativos.

Elementos de juicio cognoscitivos que suponen una valoración de la concreta y específica situación de hecho.

Elementos de valoración jurídica que opera en virtud de criterios contenidos en otras normas jurídicas.

Elementos de valoración cultural, pues se requiere una actividad valorativa conforme a criterios éticos sociales”.<sup>51</sup>

### 3.2.2 ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD

Por lo que se refiere al aspecto negativo del segundo elemento del delito el artículo 15 del Código mencionado en líneas anteriores a la letra dice:

#### **CAPITULO V**

##### **CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD**

*Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:*

*I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;*

***II. Cuando falte alguno de los elementos del hecho delictuoso de que se trate;***

*III. Las causas permisivas, como:*

*a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

- 1. Que se trate de un delito perseguible por querrela;*
- 2. Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y*
- 3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.*

*b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y*

---

<sup>51</sup> Romero Tequextle, Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo. Causalismo y finalismo, Ed. OGS. editores S.A. de C.V. 3ª edición, México, 2000, p. 69, 70.

*racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.*

*c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y*

*d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.*

#### *IV. Las causas de inculpabilidad:*

*a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.*

*b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:*

*1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;*

*2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.*

*c) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas.*

### 3.2.2.1 ATIPICIDAD

Al respecto García Jiménez señala: “Se llama atipicidad al aspecto negativo de la relación conceptual existente entre el hecho y el tipo penal, es decir, la atipicidad se puede conceptualizar como la inadecuación a lo descrito en el tipo penal”.<sup>52</sup>

En este mismo sentido Orellana Wiarco sostiene: “la atipicidad consiste en la falta total o parcial de la adecuación o encuadramiento del hecho o conducta al tipo. Así, por no satisfacerse en forma total y exacta los requisitos que el tipo señala, el hecho o conducta resulta atípico.

La falta de tipo o ausencia de tipo se refiere a que el hecho o conducta no aparecen en la ley, no existe el tipo...En la atipicidad el tipo existe pero el hecho o conducta no se adecúa al mismo”.<sup>53</sup>

Continúa señalando que las causas de atipicidad en la teoría finalista se presentan cuando falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos exigidos por el tipo. Así serán causas de atipicidad las siguientes:

“ A) por ausencia de algún elemento objetivo, o sea por:

Falta de la cantidad.

Falta de la calidad.

Falta del bien jurídico tutelado.

Falta de la acción u omisión.

Falta del resultado típico en los delitos que exigen resultado material.

---

<sup>52</sup> García Jiménez, Arturo, op. cit., p. 370.

<sup>53</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., p. 231.

Falta de los elementos normativos.

Falta de las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidos en el tipo.

Por ausencia de alguno de los elementos subjetivos, sea por:

Falta del dolo o la culpa.

Falta de otros elementos subjetivos distintos al dolo (falta de la tendencia, animo, etcétera)".<sup>54</sup>

### 3.2.2.2. Error de tipo

Orellana Wiarco lo define como "el desconocimiento de o la equivocación sobre la existencia de los elementos objetivos del tipo; si el error es de carácter invencible excluye la tipicidad dolosa, si el error de tipo es de índole vencible, o sea si el sujeto no obró con la debida previsión o cuidado que se puede exigir a la generalidad, su conducta resulta típica culposa".<sup>55</sup>

Díaz Aranda señala que "El error de tipo puede ser invencible o vencible. En el primero, el sujeto no habría podido salir de su error ni aunque hubiese puesto mayor diligencia y atención al actuar...

Pero si con un mínimo de atención el sujeto se hubiese podido percatar de su error, entonces estaremos en los terrenos del error de tipo vencible, el cual elimina el dolo, pero deja subsistente la culpa".<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*, p. 241.

<sup>55</sup> *Ibíd.*, p. 244.

<sup>56</sup> Díaz Aranda, Enrique, *op. cit.*, pp. 295-300.

Respecto a los llamados errores accidentales, es decir, error en el golpe o en el objeto (recae en persona u objeto distinto al que estaba dirigido) y el error sobre el proceso causal (el sujeto desencadena un proceso causal diferente al que se pretendía, pero con el mismo resultado), el autor señala que son irrelevantes y lo único que se podrá discutir es sobre las circunstancias atenuantes y calificativas del delito.

### 3.3 ANTIJURICIDAD

En relación Díaz Aranda sostiene: “la antijuricidad se establece si la conducta es contraria al orden jurídico en general, y por ello al hecho típico y antijurídico se le denomina ‘injusto’. Por el contrario, si el hecho típico está amparado por alguna causa de justificación ya no hay delito”.<sup>57</sup>

En ese sentido la antijuricidad “ implica la obligación de una previa valoración de la acción o de la omisión que entraña la posibilidad de darle en el plano normativo, la dimensión que requiere al contrastarla con el resto del sistema jurídico y determinar si dicha lesión o puesta en peligro es injusta, lo que sería de esa forma si no existe en todo el sistema una norma que lo autorice o faculte, con lo que se logra determinar su límite exacto en la violación de los deberes éticos sociales contenidos en las normas punitivas, o en su caso, cómo y cuándo dicha lesión o puesta en peligro esta permitida, facultada o autorizada por las normas que la justifiquen, evitando la integración de este elemento del delito, pues será por causa justa la lesión o la puesta en peligro, según el caso, del bien jurídico tutelado”.<sup>58</sup> La antijuricidad esta compuesta por dos aspectos uno formal y otro material.

---

<sup>57</sup> Ibídem, p. 301.

<sup>58</sup> García Jiménez, Arturo, op. cit., p. 349.

Díaz Aranda señala “Formalmente, la conducta antijurídica es aquella que no sólo está prohibida por el derecho penal (conducta típica), sino que además contraviene a todo sistema jurídico en su conjunto. De ahí que al hecho típico y antijurídico se le denomine injusto.” En relación a la antijuricidad material sostiene “implica que la conducta típica generó una lesión o puesta en peligro del bien fundamental para la vida en sociedad. Esa lesión al bien se considera antijurídica cuando se realizó en tales circunstancias que no sólo es valorada socialmente como nociva, si no también como injustificada y por ello también es injusta”.<sup>59</sup>

En ese sentido, si bien, el tipo penal es el encargado de determinar cuales son las conductas prohibidas en particular, no obstante existen hechos en los que una conducta prohibida se desarrolla en tales circunstancias que hace concurrir a normas jurídicas de otras materias que dan lugar a su justificación frente al orden jurídico en general; por el lado contrario, existen situaciones en las cuales se plantea un conflicto entre la preservación de bienes fundamentales para la sociedad y la realización de una conducta prohibida que lo lesiona, pero las circunstancias que rodean al hecho hacen percibir a la sociedad que esa conducta debe justificarse o dispensarse excepcionalmente.

Por consiguiente “una acción es formalmente antijurídica en la medida que contraviene a una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales”.<sup>60</sup>

### 3.3.1 ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*, pp. 304-305.

<sup>60</sup> Aguilar López, Miguel Ángel. *El delito y la Responsabilidad Penal. Teoría, Jurisprudencia y Práctica.*, Ed. Porrúa 2ª edición, México 2006, p. 9.

Francisco Muñoz Conde señala “El ordenamiento jurídico no sólo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos que autorizan a realizar un hecho, en principio, prohibido. En derecho penal la existencia de un hecho típico supone la realización de un hecho prohibido, en la medida en que el tipo constituye o describe la materia de prohibición... en estos casos, el indicio de la antijuricidad que supone la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de una causa de justificación, es decir, por una causa de exclusión de la antijuricidad que convierte el hecho, en sí típico, en un hecho perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico”.<sup>61</sup>

García Jiménez señala que las causas de licitud o causas de justificación, como también se le conoce en la doctrina, “presentan el aspecto negativo de la antijuricidad, en virtud de las cuales la conducta está permitida o autorizada por la ley”.<sup>62</sup>

“las causas de licitud llevan implícito un precepto permisivo, que infiere a las normas de carácter general, mandatos o prohibiciones, dando lugar a que la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, en los delitos de omisión, sea lícita”.<sup>63</sup>

Las causas de licitud se encuentran reguladas en la fracción III en su apartado a), b), c) y d) del código sustantivo en estudio, no obstante, en la parte especial del código penal también se pueden apreciar algunas causas de licitud específicas cuyo campo de aplicación se circunscribe a determinadas figuras delictivas, encontrándose en otras disposiciones jurídicas de otras materias.

---

<sup>61</sup> Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, Ed. Tirant lo Blanch 4ª edición, España, 2007, p. 105.

<sup>62</sup> García Jiménez, Arturo, op. cit., p. 373.

<sup>63</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, op. cit. p. 305.

### 3.4 CULPABILIDAD

Díaz Aranda sostiene que el elemento del delito culpabilidad consiste en “un juicio sobre el autor mediante el cual se determina si se le puede reprochar el haberse comportado contrariamente a lo establecido en el orden jurídico”.<sup>64</sup>

Orellana Wiarco señala que la “culpabilidad juega un doble papel, primero consiste en el reproche o proceso valorativo de la conducta y el resultado; segundo, como medida de la pena”.<sup>65</sup>

Los elementos que la conforman, se desprenden de la interpretación a contrario Sensus de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Estado de México:

***IV. Las causas de inculpabilidad:***

***a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.***

De lo anterior se desprende como elementos de la culpabilidad:

- a) que el sujeto sea imputable.
- b) que el sujeto al realizar la conducta se encuentre en pleno conocimiento de su antijuricidad.
- c) la exigibilidad de otra conducta diversa a la que cometió.

---

<sup>64</sup> Díaz Aranda, Enrique, op. Cit., p. 359.

<sup>65</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., p.337.

Respecto a la imputabilidad, para que el juicio de reproche contra el autor puede realizarse, se necesita: “que exista una capacidad psíquica del sujeto para comprender el hecho y su trascendencia”.<sup>66</sup>

“la imputabilidad en el sistema finalista es sinónimo de capacidad de culpabilidad, capacidad de su autor, y se integra a su vez de subelementos:

1. La capacidad de comprender lo injusto del hecho (momento cognoscitivo o intelectual).
2. La capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión (momento volitivo).<sup>67</sup>

Ahora bien, el artículo 3 del código sustantivo en cita dice:

### **CAPITULO III**

#### **VALIDEZ PERSONAL**

***Artículo 3.- Este Código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad.***

***Respecto de los segundos, se estará a lo pactado en los tratados internacionales. Los que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad quedan sujetos a la legislación especializada.***

---

<sup>66</sup> Díaz Aranda, Enrique, op. cit., p. 378.

<sup>67</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., p. 341.

Del dispositivo citado en relación al artículo 15, se desprende que para que un sujeto pueda considerarse imputable debe tener una edad mínima de dieciocho años de edad y debe encontrarse en pleno goce de sus facultades mentales.

“Atento a lo anterior, quien sufre de deficiencias mentales permanentes o transitorias no podrá considerarse como imputable dado que no tiene la capacidad psíquica para comprender la trascendencia de sus actos.

Los trastornos mentales que dan lugar a la imputabilidad del sujeto y, por tanto, a la exclusión de la culpabilidad, pueden ser permanentes o transitorios.

El trastorno mental permanente puede tener diferentes grados, y ello lo debe valorar el perito correspondiente para establecer el grado de afectación del individuo para que de esa forma el juez pueda determinar que tan disminuida tiene la capacidad, y resolver si esta excluida por completo su imputabilidad o solo esta atenuada...”.<sup>68</sup>

Respecto de los trastornos mentales transitorios provocados por el mismo individuo, como ocurre en el estado de ebriedad o cuando el sujeto se encuentra bajo el influjo de alguna droga, Díaz Aranda sostiene que estos actos se les considera “*actio liberae in causa*” y refiere que los efectos penales “se establece en el momento en que el sujeto empieza a colocarse libremente en la situación de inimputabilidad”.<sup>69</sup> es, decir desde el momento que decide consumir alcohol o narcóticos, de tal manera que la conducta se retrotrae al momento que el sujeto decide ingerir alguna sustancia.

---

<sup>68</sup> Díaz Aranda, Enrique, op. cit., p. 379.

<sup>69</sup> *Ibíd*em, pp. 380-381.

La conciencia de la antijuricidad “consiste en el conocimiento del sujeto de estar realizando un injusto y tener la voluntad de hacerlo”.<sup>70</sup>

#### 3.4.1 ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD

**En atención a la fracción IV** del artículo 15 del Código Penal para el Estado de México señalamos como causas excluyentes de la culpabilidad:

- a) Estado de necesidad exculpante.
- b) Que el error se realice bajo un error respecto a la antijuricidad de la misma.
- c) La inexigibilidad de otra conducta.

---

<sup>70</sup> *Ibíd*em, p. 382.

## CAPÍTULO IV

### EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En México se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de junio del 2008, con motivo de introducir el Nuevo Sistema de Justicia Penal Oral, Acusatorio y Adversarial. En donde los aspectos más trascendentales de esta reforma dan inicio al sistema acusatorio y adversarial, a la justicia restaurativa y los medios alternativos a la pena de prisión a nivel constitucional. Es importante destacar el artículo 20 constitucional que a su letra expone:

***Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.***

***A. De los principios generales:***

***I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;***

***II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;...***

#### 4.1 MEDIOS ALTERNATIVOS

Antes de poder hablar del juicio oral penal, tenemos que detenernos a definir lo que son los medios alternativos a la pena de prisión y la justicia restaurativa como una opción de que las partes puedan llegar a un acuerdo antes del juicio oral .

Los medios alternativos son aquellos mecanismos que sirven para llenar los vacíos que producen la supresión de las penas cortas privativas de libertad, sin tener un carácter general, ni se pronuncian respecto de la propia pena privativa de libertad que tratan de sustituir o evitar.

Los medios alternativos tratan de reducir el uso de la prisión en delitos leves. Así mismo cuando la prisión sea absolutamente necesaria, adoptando todas aquellas modalidades de prisión mas favorable en aras del tratamiento, arresto de fines de semana, prisión discontinuada etc. Sin embargo el verdadero objetivo de estos mecanismos es el de prevenir otro tipo de mal distinto al de la privación de la libertad evitando caer en el mismo error que la prisión. Los medios toman como referencia los criterios de oportunidad, la mediación y la conciliación.

Se debe de tomar en consideración que el individuo cuenta con bienes jurídicos de los cuales puede ser privado, aparte de la libertad, el individuo debe considerarlos con una estimación al menos igual a la que otorga a la libertad.

#### 4.1.1 CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

De acuerdo con la reforma penal que se realizo en el 2008 a nuestra Carta Magna estableciendo en el artículo 21 párrafo séptimo el legislador le da la oportunidad al ministerio público, que desde el inicio de la carpeta de investigación, la autoridad ministerial puede conceder criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, como una alternativa que permita solucionar delitos leves antes de utilizar una privativa de libertad, buscando sanar a todas las partes involucradas en la comisión de un delito.

Los criterios de oportunidad son licencias, permisos o autorizaciones que otorga nuestra carta magna, así como las legislaciones secundarias de cada entidad federativa donde le otorgan al Ministerio Público el iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal basándose en motivos de utilidad pública o en razones políticas criminal, en los casos que la misma ley procesal penal particular de cada estado, estableciendo los criterios de oportunidad.

“Los criterios de oportunidad se traducen que en un caso concreto, no obstante que se reúnan los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, ya sea en relación a alguno o varios hechos, o alguna de las personas que participaron en su realización, así pues, los criterios de oportunidad *structu sensu* implican que la institución del Ministerio Público establecerá, como parte de las decisiones de política criminal, la procedencia de la acción penal en consideración de las características particulares de cada caso”.<sup>71</sup>

Por lo tanto lo que se quiere establecer es el principio de oportunidad trata de que se renuncie a toda intervención penal en caso de que se trate de delitos leves, anteponiendo en todo momento que sea resarcido el daño causado como consecuencia del delito, sustituyéndola por posibilidades como la indemnización, terapia de grupo, búsqueda de trabajo o vivienda entre otras.

Estas alternativas tiene su origen desde el momento en el que se decide no investigar, ya que el hecho no es constitutivo de un delito o se encuentra claramente extinguida la responsabilidad penal; el principio de oportunidad actúa al no permitir una investigación o poner fin a una investigación ya iniciada por tratarse de delitos no graves o que no dañen el interés público.

---

<sup>71</sup> Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, Ed. Triadadiseño, que emite la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 1ª Edición 2009 nota 53, p. 66.

El objetivo de los criterios de oportunidad es evitar los juicios, al ahorrarse recursos y trabajo de horas y hombres. No es fundamental los criterios, con esto se trata de que se realice de manera ordenada y con ciertas reglas asuntos que no deben de llegar al juez ya que la pena que pudiera ser interpuesta no sería útil y podría tener un impacto social.

Para aplicar el criterio de oportunidad se debe de analizar a detalle los casos en que sea factible su aplicación y que por su naturaleza no deberá ejercitarse la acción penal por parte del ministerio público quien representa el poder del estado.

#### 4.1.2 MEDIACIÓN

Desde hace años se practica internacionalmente la mediación como un medio alternativo de solucionar conflictos en nuestro país con motivos de la reforma del 2008 este medio es posible ser utilizado en materia penal.

La mediación es un proceso en el cual las partes intervienen activamente, lo que facilita la comunicación entre ellas, ya que el proceso ofrece a sujeto pasivo la oportunidad de expresar sus sentimientos. Existe un tercero neutral, sin poder de decisión en el caso, solo permite que la convivencia sea segura para las partes.

Para que se realice de manera efectiva la mediación en materia penal deberá realizarse cuando los delitos sean menores, pues la intención de la mediación es de reparar el daño causado a la víctima, igualmente que el imputado acepte que el delito realizado tiene consecuencias.

“Mediación de víctima e infractor. Este proceso permite a la víctima interesada, reunirse con el infractor en un escenario seguro y mediante la asistencia de un mediador entrenado. Los objetivos de la mediación incluyen: permitir a la víctima reunirse con el infractor sobre la base de su propia voluntad, animando al infractor a comprender el impacto producido por el crimen y contemplar la responsabilidad del daño ocasionado. De igual manera, proporcionar a la víctima y al infractor la oportunidad de desarrollar un plan para restaurar el daño. Posibilita la comprensión en la que los participantes sientan que ellos están participando del acto de hacer justicia, desde ellos, y no desde lo formal abstracto de la justicia restaurativa”.<sup>72</sup>

Por lo tanto es un proceso que provee una oportunidad para la víctima interesada de reunirse con el infractor para ser enfrentados en un medio seguro para tener una discusión del delito con la asistencia de un mediador, buscando evitar llegar al proceso judicial.

La mediación en todas las entidades federativas buscán que se lleven cada uno de los parámetros pertinentes para efectuar una buena mediación como lo establece la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México:

***Artículo 19.- La mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos, que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social.***

El objetivo de la mediación en el ámbito penal es evitar llenar los recintos judiciales con conflictos menores, aplicar una justicia rápida y eficiente al llevarse acabo las sesiones entre las partes y restaurar a las víctimas en el estado que se encontraban antes de cometerse el delito.

---

<sup>72</sup> Díaz Colorado Fernando y Carolina Gutiérrez de Piñeres B, Aproximaciones a la Justicia Restaurativa, Concepto, Origen y Principios, en línea <http://psicologiajuridica.org/psj167.html>.

Pero para que este proceso cumpla con todos sus objetivos deberán las partes involucradas acudir por su propia voluntad, sin ningún tipo de coacción.

#### 4.1.3 CONCILIACIÓN

Es otra alternativa que puede solucionar los conflictos en material penal antes de que sean llevados a un órgano de justicia, Pero existe una diferencia entre la conciliación y la mediación. La conciliación cuenta con un facilitador que sume el papel mas activo en las decisiones, deberá conocer de qué se trata la controversia antes de reunir a las partes involucradas, tendrá el poder de tomar decisiones o proponer alternativas viables que se exponen ante las partes o buscar alternativas que acepten.

La conciliación penal es un programa restaurativo en el cual el tercero llamado facilitador interviene en las decisiones de las partes victima y victimario, facilitando vías de dialogo y el acuerdo común a fin de que al primero se le repare el daño y el segundo se reincorpore a la sociedad cuya finalidad es que no vuelva a delinquir.

El conciliador deberá ser un experto en la materia, pues deberá de tener discernimiento de algunas otras ramas de conocimiento, como la psicología, pedagogía, sociología, etc. no solo es necesario que conozca de la materia penal en particular deberá tener ciertas cualidades.

El conciliador debe ser imparcial e independiente, no debe de tener ningún interés personal en la solución del conflicto, ni sostener ningún lazo familiar, laboral o que pueda poner en duda su neutralidad pues, de lo contrario deberá de excusarse, haciéndoselo saber a quien corresponda para no conocer del asunto. Por lo tanto el juez en su caso deberá de

revisar el acuerdo que lleguen las partes, vigilara que los convenios contengan obligaciones razonables y proporcionados con el daño ocasionado por el ilícito.

Este tipo de alternativa de solucionar conflictos termina cuando las partes lo dispongan: debe de haber absoluta libertad en la voluntad y en el consentimiento tanto de la victima como del infractor; no solo en querer someter la solución a los mecanismos, sino en desistirse del trámite respectivo.

Este método deberá ser gratuito y expedita según lo establecido en nuestra carta magna, pues el proceso no deberá generar costos para las partes, partiendo de que el derecho penal es de carácter público, los gastos deben ser asumidos por los Tribunales Superiores de Justicia de cada una de las Entidad Federativa, ya que este método deberá ser generalizado a todas las personas y que estas puedan encontrar una solución pronta y justa a su conflicto.

## 4.2 PROCESO PENAL ORAL, ACUSATORIO Y ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

### 4.2.1 ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En el nuevo sistema penal la etapa de investigación es aquella que prepara todos los elementos para el Juicio Oral, se investiga si existe un hecho delictivo y la actuación de las personas. Esta encomendada a los Fiscales del Ministerio Público quienes tienen la obligación de encaminar la investigación con auxilio de la policía para realizar las diligencias necesarias y en su caso ejercer la acción penal, ha diferencia de la averiguación previa en el sistema mixto en este sistema esta vigilado el papel del Ministerio Público por el Juez de

Garantía. Muchos autores mencionan que la etapa de la investigación es lo que se llama en el sistema mixto la averiguación previa abarcando también la preinstrucción.

La etapa de investigación inicia con una denuncia o querrela verbal o por medios electrónicos donde el ministerio público dirige la investigación establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su numeral 222:

#### ***Modos de inicio del procedimiento***

***Artículo 222. El procedimiento penal se inicia por denuncia o querrela en los casos previstos en este código.***

Como habíamos mencionado la investigación tiene como objeto obtener elementos que puedan sustentar la realización de un hecho delictivo y la presunta responsabilidad de los involucrados mediante pruebas como son entrevistas, peritajes, reconstrucción de hechos, documentos, inspecciones, registros, etc.

Se deberá formar la carpeta de la investigación con todos los registros, constancias, actas y documentos generados o presentados durante la etapa de investigación. Incluye por supuesto la denuncia, querrela, informes policiales, inspección ocular, reconocimientos, aseguramientos, reconstrucción de hechos, entrevistas a las partes y peritajes.

Se deberá de establecer la cadena de custodia como medio de cuidado y preservación de los elementos u objetos del delito, registrando personalmente el manejo de los mismos.

Si se acredita por el ministerio público que hay elementos necesarios para ejercitar la acción penal acudirá con los elementos recabados ante el Juez de Control a solicitar que dicha autoridad le notifique al imputado que hay una investigación en su contra respecto a hechos delictuosos en los que este involucrado o hubiera participado. Dando con ello la formalidad y el control judicial a la investigación.

#### 4.2.1.1 AUDIENCIA DE CONTROL Y FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

En esta etapa denominada de investigación, esta constituida por una serie de audiencias empezando con la audiencia de control y formulación de la imputación que esta fundamentada en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

### **SECCIÓN NOVENA**

#### **FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN**

##### **Concepto**

**Artículo 288.** *La formulación de la imputación, es la comunicación que el ministerio público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados.*

La audiencia de control y formulación de la imputación se inicia con las indicaciones del auxiliar técnico a las partes y al público para el desarrollo de la audiencia ya para el registro correcto de la videograbación, iniciando esta.

Al ingresar el juez al recinto quien dará inicio a la audiencia solicitando a las partes que se identifiquen debidamente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

El juez informa al detenido los hechos que se le imputan, los elementos, las circunstancias, sus derechos constitucionales y legales.

El ministerio público tendrá que exponer los motivos de la detención.

El defensor alega respecto a la imputación y revisara que este apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juez analiza la detención, puede ratificarla o no o puede dictar libertad con reservas de ley.

Se dará el uso de la palabra al ministerio público quien formula la imputación del delito concreto que se atribuye al imputado, los fundamentos legales exactos de la imputación y dará lectura a todos los datos de la carpeta de investigación que sustenta dicha actuación, para darles publicidad en la audiencia y hacerlos saber al imputado su defensor y al Juez de Control, quien conoce de la misma por la lectura que en ese momento se hace de manera verbal.

Se da el uso de la palabra al imputado para que si es su deseo declarar, ampliar o no su declaración y si esta de acuerdo con su defensor y si desea agregar algo. Formulada la imputación en su caso, se le dará el uso de la palabra a la defensa quien tendrá derecho de solicitar a la representación social las actuaciones o entrevistas de la carpeta de investigación de las que se concrete o aclare la imputación y su fundamento legal, dándole contestación a la imputación.

El Ministerio Público solicitará al Juez de Control que fundamente la vinculación a proceso del imputado.

En su caso si la defensa lo desea podrá pedir la duplicidad del termino constitucional para que pueda aportar mas pruebas que deberá anunciar y desahogarse en su momento en la agencia del Ministerio Público y en defensa de tal manera que en la siguiente audiencia dichas pruebas se relaten verbalmente ante el Juez de Control.

El Ministerio Público solicitara y fundamentara en su caso la medida cautelar que garantice la presencia y la no sustracción del imputado a la acción de la justicia. el Juez acuerda y cita a las partes a la siguiente audiencia llamada audiencia de término duplicado o en su caso la audiencia de vinculación a proceso.

#### 4.2.1.2 AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO

Para que se de inicio a la audiencia de vinculación a proceso deberá de reunirse los requisitos que marca el artículo 293 del Código mencionado:

### **SECCIÓN DÉCIMA**

#### **VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO**

##### ***Requisitos para vincular a proceso***

***Artículo 293. El juez de control, a petición del ministerio público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:***

***I. Que se haya formulado la imputación;***

***II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y***

***III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***

***El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el ministerio público al formular la imputación.***

El Juez de Control deberá hacer una reseña de lo actuado dando lectura a su resolución que vincule o no al imputado con sus fundamentos y en relación únicamente a los hechos y delitos concretos de la imputación formulada por el Ministerio Público explicándolo en el acto al imputado.

El Juez de Control deberá explicar al imputado los medios alternativos de solución siempre y cuando junto con los requisitos y las formalidades que sean necesarias puede ser la conciliación, mediación, procedimiento abreviado, etc.

El Ministerio Público deberá solicitar el término para el cierre de la investigación que puede ser de dos a seis meses de acuerdo a la gravedad del delito. La defensa deberá formular su petición sobre el término de la investigación dando intervención al imputado que podrá manifestarse con el apoyo de su defensor.

Se concluye la audiencia apercibiendo el Juez al Ministerio Público para que en tiempo legal se decrete el cierre de la investigación y se formule la acusación.

#### 4.2.1.3 CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 300 del Código en evocación nos va dirigiendo como debe realizarse el cierre de la investigación:

**Artículo 300. En la audiencia, el juez escuchará a las partes y podrá determinar el cierre de la investigación o la ampliación del plazo hasta por quince días, cuando:**

**I. El Ministerio Público tenga pendiente la práctica de diligencias de investigación.**

**II. Las partes reiteren al juez, la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hayan formulado durante ésta y que el Ministerio Público hubiere rechazado.**

**El juez señalará nueva fecha para la audiencia de cierre de investigación, cuando haya decretado la ampliación del plazo de la investigación.**

**El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.**

Transcurrido el plazo determinado por el Juez de Control para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrar la investigación.

Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación se fijara fecha para audiencia para formular la acusación suspender el juicio a prueba o sobreseer el asunto.

**\*La acusación deberá contener:**

\*La individualización del acusado y su defensor.

\*La individualización de la víctima y el ofendido.

\*Relato circunstanciado de los hechos.

\*Forma de intervención.

\*Circunstancias modificatorias de la responsabilidad.

\*Los preceptos aplicables.

\*Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende desahogar en juicio.

- \*Las penas o medidas de seguridad que el Ministerio Público solicite para el acusado.
- \*Los daños que se causaron a la víctima y los medios de prueba para acreditarlos.
- \*En su caso la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

Si el Ministerio Público ofrece testigos o peritos deberán juntar los requisitos que marca el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

***Requisitos para la testimonial***

***Artículo 308. Si el ministerio público ofrece testigos, proporcionará sus nombres, domicilios y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.***

***De igual modo, individualizará al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando además, sus títulos o calidades y se acompañará el informe pericial respectivo que deberá satisfacer los requisitos señalados en este código.***

Presentada la acusación el Juez ordenara que se notifique a las partes y en el mismo acuerdo se fijara fecha para la audiencia intermedia. Al imputado y a la víctima se entregará copia de la acusación y se les indicara que los antecedentes están a su disposición para su consulta en el juzgado, la entrega y notificaciones se deberán hacer por lo menos cinco días antes de la audiencia intermedia.

#### 4.2.2 ETAPA INTERMEDIA

Esta etapa inicia después de que se realiza la acusación por el Ministerio Público y se cierra la investigación, es momento de preparar las pruebas y hacer el señalamiento de los hechos que deberán someterse al Tribunal, el cual deberá determinar la culpabilidad del acusado así como la sanción que se hizo acreedor si lo determina el Tribunal.

La etapa intermedia inicia con la acusación que deberá presentar la Fiscalía y tiene su culminación con el auto de apertura del juicio oral. El inicio, desarrollo y término de dicha etapa esta regulada del numeral 316 al 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA**

#### ***Oralidad e inmediación***

***Artículo 316. La audiencia intermedia será dirigida por el juez competente, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.***

#### ***Resumen de las presentaciones de las partes***

*Artículo 317. Al inicio de la audiencia, el juez señalará su objeto, y concederá el uso de la palabra a cada parte para que expongan de manera sucinta la acusación, acusación coadyuvante o su contestación, respectivamente.*

*De estar presente la víctima u ofendido, y no ser acusador coadyuvante, se le concederá el uso de la palabra para que exponga lo que a su derecho convenga.*

#### ***Defensa oral del acusado***

*Artículo 318. Si el acusado o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el juez les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.*

#### ***Comparecencia del ministerio público y del defensor***

*Artículo 319. La presencia permanente del juez, ministerio público, defensor y del acusado durante la audiencia, constituye un requisito de su validez.*

*La falta de comparecencia del ministerio público deberá ser subsanada de inmediato por el juez, quien lo hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado.*

*Si no comparece el defensor, el juez declarará el abandono de la defensa, designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable para que el nuevo defensor se instruya de los autos, de acuerdo a las circunstancias del caso.*

#### ***Corrección de vicios formales***

*Artículo 320. Cuando el juez, de oficio o a petición de parte, considere que la acusación del ministerio público o la del acusador coadyuvante, presenten vicios formales, ordenará que sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible; de no serlo, el juez señalará un plazo que no exceda de tres días para su continuación.*

#### *Continuación del procedimiento*

*Artículo 321. De no subsanarse la acusación en el plazo señalado por el juez, se continuará con la secuela procesal, dándose vista al Procurador General de Justicia del Estado para efectos de la responsabilidad en que se hubiere incurrido.*

#### *Resolución de excepciones*

*Artículo 322. Si el acusado plantea excepciones, el juez abrirá debate; de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de pruebas que considere idóneas y resolverá de inmediato.*

#### *Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes*

*Artículo 323. Durante la audiencia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para efectos de su inadmisión.*

#### *Conciliación en la audiencia*

*Artículo 324. El juez exhortará a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses; en su caso, resolverá lo procedente.*

#### *Acumulación y separación de acusaciones*

*Artículo 325. Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deban ser examinadas las mismas pruebas.*

*El juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.*

*Lo anterior, sin perjuicio que tratándose de diferentes hechos atribuibles a un solo acusado, el juez dicte una sola sentencia acumulando, en su caso, las sanciones*

#### *Acuerdos probatorios*

*Artículo 326. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.*

*El juez podrá formularles proposiciones sobre el tema y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados.*

*El juez indicará en el auto de apertura de juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio.*

*Exclusión de pruebas para la audiencia de juicio*

*Artículo 327. El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, inadmitirá las que sean impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.*

*Si el juez estima que la admisión, en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial, hayan sido propuestas produciría efectos dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia de juicio.*

*Del mismo modo, el juez inadmitirá las pruebas obtenidas por medios ilícitos.*

*Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura de juicio.*

Hasta antes de la audiencia por escrito u oralmente o durante la audiencia al inicio, podrá el acusado argumentar sobre la acusación que se realizó en su contra en la etapa de investigación dicho argumento deberá presentar ciertas formalidades:

\*Señalar los vicios formales y solicitar su corrección.

\*Deducir excepciones (incompetencia, cosa juzgada, litispendencia, falta de requisitos de procesabilidad, extinción de la presentación punitiva).

\*Exponer sus argumentos de defensa y ofrecer los medios de prueba que habrán de desahogarse en el juicio oral en los mismos términos señalados en la acusación.

\*Solicitar la suspensión del proceso a prueba.

\*Solicitar el procedimiento abreviado.

Iniciada la audiencia el Juez de Control hará el señalamiento del objeto de la audiencia dando el uso de la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera sucinta la acusación, si el acusado no presento su acusación podrá hacerla en ese momento de manera verbalmente.

Si el acusado plantea excepciones o vicios formales el Juez deberá resolverlos antes del debate entre las partes.

El Juez de Control exhortara a las partes para que lleguen a una conciliación de sus intereses y en su caso resolver el conflicto antes de llegar a Juicio.

Si no se diera una conciliación el Juez le dará la palabra a cada una de las partes para que sobre los hechos que deban acreditarse ofrezcan las pruebas que habrán de desahogarse en el Juicio Oral, se podrán realizar observaciones sobre las pruebas de la parte contraria argumentando sobre su inadmisión.

Las partes argumentaran sobre los hechos que deban darse por acreditados y queden fuera de la Litis probatoria, formulando el Juez las proposiciones sobre el tema.

El Juez de Control resolverá sobre las pruebas que admite e inadmite, dictara la resolución de apertura de Juicio Oral que deberá de ir acuerdo a lo que marca el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su numeral 328 :

***Resolución de apertura de juicio***

**Artículo 328. Para finalizar la audiencia, el juez de control dictará la resolución de apertura de juicio, la cual deberá indicar:**

**I. El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo;**

**II. Las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;**

**III. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;**

**IV. Los hechos que se tienen por acreditados; y**

**V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio.**

**La resolución de apertura de juicio es irrecurrible.**

#### 4.2.3 JUICIO ORAL

El juicio oral es la etapa primordial del proceso donde se deberá de resolver el fondo del asunto, esta prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en sus numerales del 329 al 340:

### CAPÍTULO III

#### ETAPA DE JUICIO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Finalidad*

**Artículo 329. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.**

##### *Restricción judicial*

*Artículo 330. Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral no podrán conocer de esta etapa.*

#### *Inicio de la etapa*

*Artículo 331. El juez de control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral, según corresponda, al juez de juicio oral o al juez que presida al tribunal de juicio oral competente, dentro de los dos días siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.*

*Cuando la acusación objeto del juicio comprenda delitos competencia del tribunal como del juez de juicio oral, será competente el primero.*

*Radicado el proceso, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, que deberá tener lugar después de quince y antes de treinta días a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la audiencia.*

#### *Dirección de la audiencia de juicio*

*Artículo 332. El juez de juicio oral o el juez que presida el tribunal de juicio oral dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles.*

*Los jueces que integren el tribunal de juicio oral y no presidan la audiencia, sólo participarán con voz y voto al deliberar y resolver los recursos de revocación y al emitir sentencia. En las demás actuaciones, el juez que presida la audiencia podrá consultar a los demás jueces, cuando así lo estime pertinente.*

#### *Inmediación*

*Artículo 333. La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida del juez y de las demás partes constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios.*

*Si el defensor no comparece al debate o se ausenta de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el acusado designe defensor de su elección.*

*Si el ministerio público no comparece o se ausenta de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

*Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se ausentan de la audiencia, precluirá el derecho procesal que les asiste, sin perjuicio de que pueda obligárseles a comparecer en calidad de testigos.*

### *Imputado*

*Artículo 334. El imputado sujeto a medida cautelar personal de prisión preventiva, asistirá a la audiencia de juicio y será ubicado en el lugar correspondiente. El juez dispondrá los medios necesarios para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.*

*Si estuviere en libertad, el juez podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su presentación por la fuerza pública e incluso su detención, con determinación del lugar en que se cumplirá, cuando ésta resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad. Estas medidas serán aplicadas oficiosamente por el juez o a petición de los acusadores, de la víctima u ofendido.*

### *Publicidad*

*Artículo 335. El debate será público, pero el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, en privado, cuando:*

*I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar;*

*II. Pueda afectar gravemente el orden o la seguridad pública;*

*III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o*

*IV. Esté previsto específicamente en este código o en otra ley.*

*La resolución será fundada y constará en el acta del debate.*

*Concluidos los actos practicados en privado, el juez informará brevemente sobre los resultados, cuidando en lo posible no afectar el bien protegido por la reserva. El juez podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro de juicio.*

### *Restricciones para el acceso al público*

*Artículo 336. Se negará el acceso a toda persona que se presente en forma inapropiada con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.*

*El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público, según la capacidad de la sala de audiencia.*

### *Disciplina de la audiencia*

*Artículo 337. El juez velará por el orden, disciplina y buen desarrollo de la audiencia.*

*Podrá imponer cualquier medida que estime necesaria para tal efecto, inclusive, ordenar el retiro de personas cuya presencia no sea indispensable.*

*En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso.*

### *Deberes de los asistentes*

*Artículo 338. Quienes asistan a la audiencia deberán comportarse con respeto y en silencio. No podrán portar armas u otros objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.*

### *Continuidad y suspensión*

*Artículo 339. La audiencia de juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.*

*Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:*

*I. Para decidir una incidencia que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;*

*II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;*

*III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;*

*IV. Cuando el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; y*

*V. Cuando por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación.*

*El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello tendrá efectos de citación para todas las partes.*

### *Oralidad*

*Artículo 340. La audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.*

*Las resoluciones del juez serán pronunciadas verbalmente.*

El Juez de Control hará llegar al Juez Oral la resolución de apertura del Juicio Oral Y pondrá a disposición de este el acusado Para que el proceso sea imparcial no podrá conocer de esta etapa ningún Juez que haya conocido del caso anteriormente.

El Juez o Tribunal Oral fijara fecha para la celebración de la audiencia de Juicio Oral después de quince y antes de treinta días después de radicado el Juicio ante el.

El día de la audiencia se dará inicio señalando los deberes procesales e identificando a las partes, verificando la presencia de las partes y cosas que tendrán de ser necesarias, para el desarrollo de la audiencia.

El Juez de Juicio Oral que presida hará lectura sintética de la acusación de las pruebas ofrecidas hará protestas procedentes y moderara la discusión dando o restringiendo el uso de la palabra a las partes cuando corresponda.

El Juez de Juicio Oral deberá de dar uso de la palabra a las partes para que establezcan oralmente de manera breve las bases de su acusación y el alegato de la defensa. El Ministerio Público podrá reclasificar el delito dando el uso de la replica a la defensa quien puede solicitar la suspensión.

Cada parte decidirá el orden en que se habrán de desahogar las pruebas ofrecidas y se procederá entonces al desahogo de las pruebas oral, empezando por el Ministerio Público bajo las reglas aplicadas por el código en mención.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA**

#### ***Libertad de Prueba***

**Artículo 341. Todos los hechos y circunstancias que puedan conducir a la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser demostrados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con este código.**

Como menciona el artículo citado con anterioridad tanto la defensa como el ministerio público deberán de fundamentar su dicho con algún medio de prueba, para muchos autores un medio de prueba son medios de convicción, para otros son medios de justificación, pero para el enfoque de esta investigación solo nos enfocaremos en una prueba que es la inspección judicial, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México nos señala:

#### **SECCIÓN CUARTA**

##### **INSPECCIONES, REGISTROS Y ASEGURAMIENTO**

###### ***Inspección y registro del lugar del hecho***

**Artículo 252. Cuando sea necesario examinar personas, lugares u objetos por existir motivos suficientes para sospechar que se hallará evidencia relacionada con los hechos, se procederá a su inspección.**

**Mediante la inspección se describirá el estado de las personas, los lugares, las cosas, las evidencias y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a los intervinientes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.**

**Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.**

**De todo lo actuado se elaborará acta pormenorizada.**

Este medio de prueba es fundamental para todo proceso ya que es la constancia personal de las consecuencias dejadas por el hecho en el objeto del delito, lugares y personas que intervinieron en el delito. En la actualidad esta inspección se realiza en la etapa de la investigación teniendo el nombre de inspección ministerial sin embargo a petición de

parte se podrá realizar una nueva inspección en el juicio oral denominada inspección judicial cuando alguna de las partes lo cree conveniente por que existe una contradicción entre las declaraciones.

La inspección judicial funge como un acto de prueba ya que la inspección ministerial carece de un valor probatorio, solo es considerada para valor informativo y referencial en cambio la inspección judicial tienen carácter de prueba por que deberá ser realizada en el Juicio Oral donde el Juez deberá de cerciorarse con sus propios sentidos lo que las partes declarara de acuerdo al lugar, a las circunstancias, personas u objetos que intervinieron en la realización del delito.

Las resoluciones o incidencias durante la audiencia del desahogo serán resueltas verbalmente por el Juez en la audiencia, aplicando todas las reglas que establece el Código para el Juicio.

Si hubiera causa justificada de testigos, peritos parte insistente o actuación diversa fuera del juzgado se suspenderá diez días la audiencia cuantas veces sea necesario señalándose nueva fecha para su continuación.

Para incorporar al juicio las pruebas desahogadas en etapas anteriores es necesario su lectura y su reproducción en la audiencia del juicio oral, a menos de que se trate de un elemento de prueba obtenido durante el acuerdo preparatorio, suspensión de juicio a prueba o solicitud de procedimiento abreviado.

Concluida la recepción de pruebas el juez dará el uso de la palabra al ministerio público para que formule sus alegatos y posteriormente a la defensa, por el tiempo que

considere necesario con un derecho de replica, proporcionando después de ello por terminada la audiencia y procediendo a dictar sentencia.

#### 4.2.4 SENTENCIA.

##### SECCIÓN OCTAVA

##### SENTENCIA

###### *Emisión de la sentencia*

*Artículo 382. Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia.*

*Tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.*

*El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.*

###### *Sentencia condenatoria*

*Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.*

###### *Alcances de la sentencia condenatoria*

*Artículo 384. La sentencia condenatoria fijará las penas y contendrá pronunciamiento sobre los beneficios que, en su caso, procedan.*

*La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.*

*El juez remitirá copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al juez executor de sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.*

###### *Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación*

*Artículo 385. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.*

*Aclaración de sentencia*

*Artículo 386. De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá subsanar los aspectos oscuros, ambiguos, contradictorios o errores de forma en que hubiese incurrido al dictarse la sentencia, siempre que no trasciendan al fondo o esencia de la misma.*

*La aclaración podrá formularse en la propia audiencia al concluir la explicación de la misma o dentro del plazo de tres días a partir de la notificación y su planteamiento no interrumpe el término para la interposición de medios de impugnación.*

El Código señala el tiempo que tiene el Juez para dictar sentencia emitiendo su voto los tres Jueces de manera colegiada a la misma se le dará lectura y será explicada por el Juez, en audiencia a la que concurrirán las partes.

Para que se dicte una sentencia condenatoria deberá estar acreditado el hecho delictuoso y la responsabilidad penal plena. En caso de duda deberá ser una sentencia absolutoria.

La sentencia deberá fijar pena, beneficios procedentes y restitución o decomiso de objetos u efectos del delito.

La sentencia no deberá de rebasar el delito (s) y al pena (s) fincados en la acusación del ministerio publico. La sentencia puede ser recurrida o apelada en diez días por las partes ante el superior jerárquico.

## PROPUESTA

Con la implementación del Sistema de Justicia Penal, Oral, Acusatorio y Adversarial en el Estado de México, es fundamental hablar de las pruebas periciales en particular de la inspección judicial cimentada en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a la letra reza:

### SECCIÓN CUARTA

#### INSPECCIONES, REGISTROS Y ASEGURAMIENTO

##### *Inspección y registro del lugar del hecho*

***Artículo 252. Cuando sea necesario examinar personas, lugares u objetos por existir motivos suficientes para sospechar que se hallará evidencia relacionada con los hechos, se procederá a su inspección.***

***Mediante la inspección se describirá el estado de las personas, los lugares, las cosas, las evidencias y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a los intervinientes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.***

***Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.***

***De todo lo actuado se elaborará acta pormenorizada.***

El nuevo sistema penal confiere un mayor valor probatorio a las pruebas periciales, pero sigue existiendo una deficiencia como es el caso de la inspección judicial, es una prueba que tiene la facultad de permitir al juez de cerciorarse por sus propios sentidos del modo, tiempo y lugar en que se realizó un hecho delictivo siempre y cuando esta prueba se realice de manera sistematizada y por la persona adecuada. El juez podrá establecer la posición del sujeto activo, sujeto pasivo, objetos y demás elementos probatorios que

intervienen en la comisión del delito auxiliándose por un perito. Confirmando la sospecha que tuvieras el juez para dictar sentencia.

Pero la verdad es que esta prueba en muy pocos casos es realizada por la persona adecuada siempre se recurre a los peritos que realizaron la inspección ministerial o al perito que la defensa plantea pudiendo favorecer alguna de las partes pues tienen conocimiento previo del asunto como consecuencia es una prueba viciada por lo tanto tenemos la necesidad de hacer una reforma al artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Al adicionar que dicha prueba deberá ser realizada por un perito en criminalística que pertenezca al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México , no deberá saber del caso con anterioridad para que su dictamen sea imparcial y ayude al juez de oral a dictar sentencia.

Con base a lo anterior se propone la siguiente redacción:

#### SECCIÓN CUARTA

##### INSPECCIONES, REGISTROS Y ASEGURAMIENTO

Inspección y registro del lugar del hecho

Artículo 252. Cuando sea necesario examinar personas, lugares u objetos por existir motivos suficientes para sospechar que se hallará evidencia relacionada con los hechos, se procederá a su inspección.

**La inspección deberá ser realizada por un perito en criminalística que dependa del poder judicial del estado, no deberá conocer del asunto hasta el momento de realizar la inspección.**

Mediante la inspección se describirá el estado de las personas, los lugares, las cosas, las evidencias y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a los intervinientes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.

**De todo lo actuado el perito en criminalística deberá elaborar un dictamen.**

Si el nuevo sistema penal da pauta a que las ciencias forenses tengan una mayor intervención por medio de las prueba periciales, la inspección judicial deberá ser una de las pruebas que el juez otorgue un mayor valor probatorio al comprobar o desvirtuar el dicho de las partes por sus sentidos y auxiliándose de un perito en criminalística para realizar la inspección con un método sistematizado de acuerdo a las características de lo que se inspeccione, el perito realizará un dictamen de todas las actuaciones realizadas.

## Conclusiones

PRIMERA: A través de los años ha evolucionado la administración de justicia al par que las ciencias forenses no de manera empírica, sino en el estudio dinámico de las ciencias naturales, como física, química y biología, es donde podemos afirmar que la criminalística basa sus conocimientos y técnicas aplicadas a la investigación de hechos que pueden ser delitos, aportando elementos de prueba.

SEGUNDA: Es muy común que se confundan los conceptos del lugar del hecho y del hallazgo, pues se tienen como entendido que es el mismo lugar, debemos tener muy claro hablamos de diferente tipo de lugar con sus respectivas características y al realizar la inspección podremos definir si es un lugar de los hechos o del hallazgo, por eso es importante que dicha prueba se realice por un perito en criminalística, ya que es él que determina de acuerdo a los elementos recabados en la etapa de investigación de que tipo de lugar estamos hablando y que método se deberá utilizar en el lugar para determinar posición del sujeto activo, sujeto pasivo y los objetos que intervinieron para la comisión de un hecho delictivo.

TERCERA: La teoría del caso es un instrumento de suma importancia para el pleno desenvolvimiento y eficaz desarrollo del proceso penal, con el planteamiento metodológico de cada una de las partes que deberán realizar desde que se tiene conocimiento de los hechos.

La teoría del caso provee la oportunidad a cada una de las partes de construir, recolectar, depurar y exponer suposiciones estratégicas frente a los hechos materia de proceso, permitiendo al juez recolectar los elementos necesarios para resolver el conflicto y comprobar la presunta responsabilidad del inculcado.

CUARTA: El nuevo sistema tiene como principio que, es prueba la que surge ante los ojos del Juez dando a entender que la única prueba tomada para dictar sentencia es la desahogada en el Juicio Oral. Nuestro nuevo sistema exige que se capacite a la gente que interviene en la etapa de investigación para la recolección de elementos probatorios, pues serán de gran utilidad para el uso en la audiencia de Juicio Oral, en su interrogatorio o contrainterrogatorio.

En el sistema acusatorio debe existir una pericia especial para el desahogo de las pruebas ya sea como ministerio público o defensor.

El sistema acusatorio exige que el juez no se contamine con información de segunda mano, con el fin de una imparcialidad, así mismo el perito que realice la inspección judicial no deberá conocer del asunto para que exista una verdadera imparcialidad en el desahogo de esta prueba.

QUINTA: El nuevo proceso penal, contiene la participación de manera activa de las partes en el drama penal. Con una colaboración entre iguales estableciendo una solución al conflicto con un enfoque de la escritura a la oralidad.

SEXTA: El desahogo de la prueba en el Juicio Oral es el camino libre y dinámico para el dialogo racional para llegar al esclarecimiento del hecho delictivo y a la justicia, superando las dudas que surjan en el proceso. Existiendo información a través de las partes, con proposiciones y oposiciones a fin de que el juzgador llegue a una conclusión de ese planteamiento metodológico con estrategias de oralidad.

SÉPTIMA: La oralidad es uno de los múltiples elementos que componen a las audiencias implicando introducir elementos para una transparencia y rapidez en la toma de decisiones, permite al juez decidir con la información que recibe personalmente y directamente de su fuente y no de segunda mano.

OCTAVA: Tomando en consideración la propuesta realizada en el presente trabajo, adicionando al artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que **“La inspección deberá ser realizada por un perito en criminalística que dependa del poder judicial del estado, no deberá conocer del asunto hasta el momento de realizar la inspección”**. Para que dicha prueba se lleve a cabo de manera imparcial y no este viciado el criterio del perito.

El objetivo primordial de esta reforma es que el Juez distinga a la inspección judicial con un mayor valor probatorio, ya que se realizara en su presencia y podrá apreciar por sus propios sentidos la inspección obteniendo los elementos necesarios para desvirtuar o afirmar el dicho de cada una de las partes involucradas en el conflicto.

## BIBLIOGRAFÍA.

Aguilar López, Miguel Ángel, El Delito y La Responsabilidad Penal. Teoría, Jurisprudencia y Practica., Ed. Porrúa 2ª edición México 2006.

B.C. Bridges, Practical Finger-Print, Ed. Funk & Wagnalls Co., Nueva York y Londres 1942.

Bernaldo Quiroz, Constancio, Panorama de Criminología Ed. José M. Cajiga Jr. Puebla-México 1948.

Colegio Mexicano de Ciencias Forenses, Medicina Legal y Forense, Ed. Colegio Mexicano de Ciencias Forenses A.C. 2010.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México 2001.

De Benito, Enrique, Manual de Policía Científica, Ed, Hijos de Reus, Madrid España 1915.

Díaz Aranda, Enrique, Derecho Penal Parte General (Conceptos, Principios y Fundamentos del Derecho Penal Mexicano Conforme a la Teoría del Delito Funcionalista Social), Ed. Porrúa 3ª edición México 2008.

Díaz de León, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Ed. Porrúa 5ª edición México 2000.

Enciclopedia Criminalística, Criminología e Investigación Ed. Sigma Editores Ltda. 1ª edición Bogotá 2010.

García Jiménez, Arturo, Dogmática Penal en la Legislación Mexicana, Ed. Porrúa, México 2003.

Gonzales Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa 3ª edición México 1959.

Gross Hanns, Manual del juez, Ed. Tello, Madrid España 1894.

Grupo Iberoamericano de Trabajo en la Escena del Crimen, Manual de Buenas Practicas en la Escena del Crimen, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales 2012.

Jiménez de Asua, Luis, Teoría del Delito, Ed. Jurídica universitaria, México 2003.

Julián Zaragoza Ortiz y María Cristina Castillo Espinoza, Las Pruebas en el Sistema Acusatorio, Ed. Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México 2013.

López Calderón, Salvador, Criminología N° 8, Ed. Tolloacan S.A., Toluca México 1978.

Moreno Gonzales, Luis R., Manual de Introducción a las Ciencias Penales, Cap. La Criminalística, Ed. Secretaria de Gobernación, México Distrito federal 1976.

Moreno Gonzales Rafael, Introducción a la Criminalística, Ed. Porrúa, México 2011.

Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, Ed. Tirant lo Blanch 4ª edición, España 2007.

Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho Constitucional Penal T.I., Ed. Porrúa 2ª edición, México 2007.

Oliveros Sifones, Dimas, Manual de Criminalística, Ed. Monte Ávila, Caracas Venezuela. 1973.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal parte General, Ed. Porrúa 4ª edición, México 2008.

Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa 2ª edición, México 1973

Rodríguez Manzanera, Luis, Manual de Introducción a las Ciencias Penales Cap. La Criminología, Ed. Secretaria de Gobernación México distrito federal 1976.

Romero Tequextle, Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo. Causalismo y Finalismo, Ed. OGS. Editores S.A. de C.V. 3ª edición, México 2000.

Secretaría de Gobernación, Protocolo de Trabajo en el Lugar de los Hechos, Ed. SEGOB México 2012.

Thorwald, Jurgen, El siglo de la Investigación Criminal, Ed. Labor S.A., México 1966.

Urosa Ramírez, Gerardo Armando, Teoría de la Ley Penal y del Delito (Legislación, Doctrina, Jurisprudencia y Casos Penal) Ed. Porrúa, México 2006.

Villareal Rubalcava, Homero, Apuntes de Criminalística, Ed. Multicopiados, México 1969.

William Dienstein, Manual Técnico del Investigador Policiaco, Ed. Limusa, México 1978.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, Ed. Tridiseño que emite la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos 1ª edición 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Díaz de León, Marco Antonio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios, T.I., Ed. Porrúa, México 2004.

Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

## **HEMEROTECA.**

López Espinosa, José Antonio, Revista Médicos Cubanos del Siglo XIX, Ed. El Observador Habanero en Revista Cubana de Salud nº 24.

Quiroz Cuaron, Alfonso, Revista Mexicana de Derecho Penal, Capitulo Concepto de Criminalística, Ed. Procuraduría General del Distrito Federal, Octubre 1961.

## **OTRAS.**

Curso de Preservación y Conservación del Lugar de los Hechos 2012 Puebla, impartido por el Mtro. Omar Arturo Román Contreras.

Valencia granados, rosa María, Material Didáctico Derecho Penal I, Disco Compacto, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, SUA, 2005.

Díaz Colorado Fernando y Carolina Gutiérrez de Piñeres B, Aproximaciones a la Justicia Restaurativa, Concepto, Origen y Principios, en línea <http://psicologiajuridica.org/psj167.html>.